

Índice

Índice	1	Suprime las Renovaciones del Padrón Municipal de Habitantes	
Introducción	2	Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre (BOE 16/11/1997)	20
Ley de 3 de abril de 1900 (BOE 4/04/1900)	3	Modifica el Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.	
Ley de 15 de mayo de 1920 (BOE 16/05/1920)	4	Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE 31/12/1996)	21
Disponen que todos los años múltiplos de diez, y con referencia al 31 de diciembre, se lleven a cabo los Censos Generales de la Población.		Modifica la ley 4/1990 de 29 de junio.	
Ley de 8 de junio de 1957 (BOE 10/06/1957)	6	Ley 50/1998, de 30 de diciembre (BOE 31/12/1998)	22
Dispone que tanto los Censos Demográficos como los de carácter económico y sus derivados, se realicen cada diez años por el Instituto Nacional de Estadística.		Modifica las fechas de los Censos de Edificios y Locales.	
Real Decreto-Ley 20/1979, de 7 de diciembre (BOE 2/01/1980)	8	Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/1999)	23
Modifica la fecha de referencia para la formación de los Censos Generales y de Renovación del Padrón Municipal de Habitantes.		Dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población de 2000-2001.	
Ley 70/1980, de 16 de diciembre (BOE 24/12/1980)	10	Orden de 8 de octubre de 1999 (BOE 9/10/1999)	26
Modifica la fecha de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de Renovación del Padrón Municipal de Habitantes.		Dicta instrucciones para los trabajos preparatorios de los Censos 2000-2001.	
Ley 12/1989 de 9 de mayo de la Función Estadística Pública (BOE 11/05/1989)	11	Real Decreto 1126/2000 de 16 de junio (BOE 5/07/2000)	34
Dispone que corresponde al INE la formación de los Censos Generales, demográficos y económicos.		Recoge los Censos de 2001 en el inventario de operaciones estadísticas.	
Ley 4/1990 de 29 de junio (BOE 30/6/1990)	13	Orden de 9 de agosto de 2000 (BOE 11/08/2000)	38
Dispone que las estadísticas que figuran en el PEN son de obligado cumplimiento.		Dicta instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas de 2001.	
Ley 4/1996 de 10 de enero que modifica la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local en relación con el Padrón Municipal (BOE 12/01/1996)	15	Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE 30/12/2000)	46
		Real Decreto 347/2001 de 4 de abril (BOE 17/4/2001)	47
		Modifican la fecha de referencia de los Censos de Población y Vivienda	

Orden de 23 de abril de 2001 (BOE
27/04/2001)

48

Deroga la Orden de 9 de agosto de
2000 y se dictan nuevas instrucciones.

Introducción

Esta publicación contiene la normativa legal relacionada con los Censos de Población y Viviendas de 2001. Con esta finalidad se incluyen todos los antecedentes legales no derogados que de una manera u otra determinan el marco legal de los últimos censos de población y viviendas.

Ley de 3 de abril de 1900 por la que se dispone que todos los años múltiplos de diez, y con referencia al día 31 de diciembre, se lleven a cabo los Censos Generales de la Población

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero

El inmediato censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos, cada diez años en igual día. Los trabajos correrán a cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Artículo segundo

La forma y requisitos con que se ha de llevar a cabo la inscripción, se determinarán oportunamente por órdenes é instrucciones.

Artículo tercero

Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio, y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, sección 7.^a, Ministerio de Fomento, del corriente año económico 1900: debiendo incluir el propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma que en cada uno se considere necesaria dentro del expresado importe.

Artículo cuarto

Quedan derogadas las cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ley de 15 de mayo de 1920, por la que se dispone que todos los años múltiplos de diez, y con referencia al día 31 de diciembre, se lleven a cabo los Censos Generales de la Población

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero.- El próximo Censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1920, y los sucesivos, cada diez años, en igual día. La formación del Censo correrá a cargo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidas por los respectivos Gobernadores generales.

Artículo segundo.- La forma y requisitos con que se ha de llevar a cabo la inscripción se determinará oportunamente por órdenes e instrucciones.

Artículo tercero.- Se fija en dos millones de pesetas el gasto de ese servicio y se concede a cuenta un crédito de 450.000 pesetas para los trabajos preparatorios que deberán realizarse hasta el 31 de Diciembre de este año, y otro de 340.000 pesetas para atender a los gastos que se originen hasta el 31 de Marzo de 1921 en la adquisición de material y en las visitas de inspección y comprobación sobre el terreno, que habrán de girarse inmediatamente después de conocido el resultado de la inscripción a los Ayuntamientos cuyo censo haya resultado defectuoso, aplicándolo al capítulo 22, artículo 3.º del Presupuesto de los Departamentos ministeriales, Sección 7.ª, *Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*, del año económico 1920-21; debiendo incluir el propio Departamento en su proyecto de Presupuesto de los cinco años siguientes las sumas consignadas en el artículo 4.º, y en caso de que algún año no fueren aprobados nuevos Presupuestos se considerarán desde luego autorizados dichos gastos con las formalidades que la ley de Contabilidad exige.

Artículo cuarto.- El crédito de dos millones de pesetas se distribuirá del modo siguiente:

PRESUPUESTO DE 1920-21

Adquisición de papel, impresión de cédulas y formularios, embalaje y transporte de cédulas 290.000 pesetas. Empadronamiento de los españoles en el extranjero, intervención del empadronamiento y comprobaciones censales, 500.000. Total, 790.000 pesetas.

PRESUPUESTO DE 1921-22

Comprobaciones censales 200.000 pesetas. Clasificación de habitantes, 431.250. Papel para nomenclátor y publicaciones, 39.750. Total, 671.000 pesetas.

PRESUPUESTO 1922-23

Clasificación de habitantes 250.000 pesetas. Papel para nomenclátor y publicaciones, 49.000 pesetas. Total, pesetas 299.000.

PRESUPUESTO DE 1923-24

Clasificación de habitantes, 90.000 pesetas.

PRESUPUESTO DE 1924-25

Publicación y encuadernación de resultados del Censo, 30.000 pesetas.

PRESUPUESTO DE 1925-26

Publicación y encuadernación de resultados del Censo, 40.000 pesetas. Uno por ciento del Presupuesto total para el estudio de empadronamientos especiales y preparación del Censo de 1930, 20.000 pesetas. Total, 60.000 pesetas.

PRESUPUESTO DE 1926-27

Uno por ciento del presupuesto total para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930, 20.000 pesetas.

PRESUPUESTO DE 1927-28

Uno por ciento del presupuesto total para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930, 20.000 pesetas.

PRESUPUESTO DE 1928-29

Uno por ciento del presupuesto total para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930, 20.000 pesetas.

Artículo cinco.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros.

Eduardo Dato

Ley de 8 de junio de 1957 sobre formación de Censos económicos y de un Plan Censal General

Los problemas económicos nacionales, cada día más amplios y complejos, requieren un planteamiento riguroso como base indispensable para su estudio y resolución. No basta ya, para decidir en materia económica, aplicar ideas apriorísticas generales, sino que precisa en cada caso un conocimiento objetivo y claro de la realidad. Y el medio de conseguirlo es una adecuada información estadística sobre la economía del país.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco señaló como uno de sus fines impulsar la estadística económica, entonces deficiente e inconexa, y el Instituto Nacional de Estadística, cumpliendo la misión centralizadora que el artículo segundo de dicha Ley le confió, ha logrado en estos últimos diez años, con la eficaz colaboración de otros organismos del Estado y la Organización Sindical, implantar o reformar numerosas estadísticas de producción y servicios, esperando completar en breve plazo un sistema de informaciones periódicas que permita conocer, en sus diversos aspectos, nuestro movimiento económico.

Ahora bien; conseguida, con el esfuerzo coordinado de diferentes organismos, una investigación estadística elemental de nuestra dinámica económica, hay que emprender de igual modo otra, fundamental y urgente, que describa en sus puntos esenciales la estructura agraria, industrial, comercial y financiera del país, mida el volumen de nuestra riqueza privada y pública, facilite la obtención o verificación de datos estadísticos periódicos y sirva, en fin, para comparar, bajo diversos aspectos, nuestro potencial económico con la renta nacional.

Para llevar a cabo esta nueva tarea, es conveniente establecer un plan orgánico que, con el censo de población –ya ordenado por la Leyes de tres de abril de mil novecientos y quince de mayo de mil novecientos veinte- y sus derivados o conexos, comprenda los censos económicos generales, cuya formación gradual en un ciclo de diez años regularizará el curso de los trabajos estadísticos y diluirá en varios

presupuestos el coste, necesariamente alto, de esta obra censal.

Por otra parte, a medida que el plan establecido se cumpla, podrá ir España ampliando sus aportaciones a la estadística económica internacional, en la que hoy figuran no sólo los países más desarrollados, sino muchos otros que precisamente extienden sus investigaciones estadísticas para contribuir con ellas a fijar los medios de acelerar su progreso económico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero

El Instituto Nacional de Estadística formará los censos generales de la Nación, tanto los demográficos como los de carácter económico y sus derivados o conexos. Los Departamentos ministeriales, Corporaciones locales y la Organización Sindical prestarán la necesaria colaboración para la formación de los mencionados censos.

Artículo segundo

Los censos económicos comprenderán todas las actividades económicas del país, ordenadas según la clasificación nacional que se establezca por la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero

Los censos citados en el artículo primero se realizarán, como norma general, cada diez años y escalonadamente, de modo que formen al menos un ciclo decenal con intervalos adecuados a las condiciones y circunstancias de cada censo. Los proyectos correspondientes serán dictaminados por el Consejo Superior de Estadística y aprobados por Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto

Se aplicarán a la formación de los censos los preceptos de la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y de sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las disposiciones

especiales necesarias en cada caso, que dictará la Presidencia del Gobierno.

Los procedimientos de enumeración censal, necesariamente exhaustivos en el primer ciclo, podrán ser en lo sucesivo sustituidos por métodos inductivos que reduzcan el coste de la recogida de datos y ofrezcan un grado suficiente de precisión.

Los censos se ajustarán en lo posible a las recomendaciones de carácter internacional.

Artículo quinto

El Instituto Nacional de Estadística publicará los resultados generales de los censos y facilitará además a los Departamentos ministeriales, Corporaciones locales y a la Organización Sindical, en la forma y condiciones que la Presidencia del Gobierno determine, aquellos otros especiales de carácter numérico colectivo que les interesen, para el cumplimiento de sus propios fines.

Artículo sexto

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los oportunos créditos ordinarios y extraordinarios que se precisen para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Real Decreto-ley 20/1979, de 7 de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes

Los censos de población se han realizado en España cada diez años, y desde principios de siglo, en los años terminados en cero, y con referencia al treinta y uno de diciembre, en virtud de lo dispuesto por las Leyes de tres de abril de mil novecientos, quince de mayo de mil novecientos veintiocho, de junio de mil novecientos cincuenta y siete. De igual modo, las operaciones para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes y para el censo de población se han llevado a cabo, al mismo tiempo, en los años terminados en cero, según lo previsto en el artículo tercero del Decreto doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintinueve de enero, y los anteriores promulgados con ocasión de la formación del Censo General de población. En los tres últimos decenios se han elaborado, total o parcialmente, censos de las viviendas, de los edificios y de los locales, conjuntamente con el censo general de la población.

El Instituto Nacional de Estadística, la Dirección General de Administración Local y el Consejo Superior de Estadística, advirtieron las dificultades en el desarrollo de las operaciones de recogida de datos para el Censo General de Población y el Padrón Municipal de Habitantes, derivadas de la fecha de referencia al treinta y uno de diciembre, y consistentes en la climatología adversa y corta duración del día en la época invernal, la falta de representatividad de algunas de las variables investigadas y la menor significación de la población de hecho, debido al movimiento estacional de la población, muy acusado en dicha fecha, las dificultades presupuestarias y la acumulación de trabajos en las Secretarías de los Ayuntamientos, que determinan una tendencia favorable al cambio de fecha.

En las consultas formuladas a las Delegaciones Provinciales de Estadística y los Ayuntamientos respecto al cambio de fecha, predominó una preferencia por otoño o primavera. La experiencia de los principales países de Europa occidental, del Canadá y Estados Unidos de Norteamérica y las recomendaciones internacionales, siguen esta misma tendencia. El Consejo de la Comunidad Económica Europea, en su

directiva de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres, dispone que los países miembros realicen los censos generales de la población en una fecha de referencia comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo, criterio que debe aceptarse, dado el propósito de España de integrarse de pleno derecho en la Comunidad, y las ventajas de orden operativo que presenta.

Por las razones expuestas, resulta necesario establecer una fecha de referencia para la formación de los censos de población y de la vivienda entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo de los años terminados en uno y de la renovación del Padrón Municipal de Habitantes en los años terminados en uno y en seis, con referencia al mismo mes y días fijados para la formación del censo de la población, y de anticipar por consideraciones de carácter puramente estadístico, la formación de los censos de edificios y locales a una fecha de referencia comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre de los años terminados en cero.

En su virtud, en uso de la autorización que confiere al artículo ochenta y seis de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

Dispongo:

Artículo primero

Uno. El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Dos. El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre.

Artículo segundo

La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Artículo tercero

Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto

Por los Ministerios de Economía y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto-ley se dispone.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el párrafo primero del artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

Adolfo Suarez González

Ley 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno: El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Dos: El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre.

Artículo segundo

La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Artículo tercero

Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto

Por los Ministerios de Economía y Comercio y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el párrafo primero del artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por

Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Queda derogado el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales y de renovación del Padrón municipal de Habitantes.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

Adolfo Suarez González.

Ley 12/1989 de 9 de mayo de la Función Estadística Pública

Artículo veintiséis

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística:

a) La coordinación general de los servicios estadísticos de la Administración Estatal y la vigilancia, control o supervisión de las competencias de carácter técnico de los servicios estadísticos estatales a que se alude en el artículo 36 de la presente Ley.

b) La formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y de los Reales Decretos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta Ley, en colaboración con los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de las demás entidades públicas de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y teniendo en cuenta, en todo caso, las propuestas y recomendaciones del Consejo Superior de Estadística y del Comité Interterritorial de Estadística.

c) La propuesta de normas sobre conceptos, definiciones, unidades, estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.2 y 43. b).

d) La investigación, desarrollo, perfeccionamiento y aplicación de la metodología estadística, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como el apoyo y la asistencia técnica a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de los Organismos Autónomos y demás entidades públicas en la utilización de esta metodología.

e) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tenga encomendadas.

f) La utilización con fines estadísticos de los datos de fuentes administrativas, así como la promoción de su uso por el resto de los servicios estatales.

g) La formación de directorios para las estadísticas cuya ejecución le corresponda.

h) La coordinación y mantenimiento, en colaboración con los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales, de registros y directorios de empresas y establecimientos; de edificios, locales y viviendas, y cualesquiera otros que se determinen, como marco para la realización de las estadísticas para fines estatales.

i) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que le sean encomendados en el Plan Estadístico Nacional.

j) La formación de los censos generales, tanto demográficos como los de carácter económico y sus derivados y conexos.

k) La formulación de un sistema integrado de estadísticas demográficas y sociales y de un sistema de indicadores sociales.

l) La ejecución de un sistema integrado de cuentas económicas, así como la formulación de un sistema de indicadores económicos.

m) La formación y mantenimiento de un sistema integrado de información estadística que se coordinará con los demás sistemas de esa naturaleza de la Administración del Estado.

n) La formación, en colaboración con los servicios responsables, del inventario de las estadísticas disponibles, elaboradas por entes públicos o privados, y el mantenimiento de un servicio de documentación e información bibliográfico-estadística.

ñ) La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realice y la promoción de la difusión de las otras estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional.

o) Las relaciones en materia estadística con los Organismos internacionales y con las oficinas centrales de estadística de países extranjeros, de acuerdo y en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

p) La preparación y ejecución de los planes generales de cooperación técnica internacional en materia estadística.

q) El perfeccionamiento profesional de su personal y el del resto de los servicios estadísticos de la Administración del Estado, en colaboración con el Organismo competente en materia de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

r) La celebración de acuerdos y convenios con otras Administraciones Públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.

s) La propuesta de normas reglamentarias en materia estadística distintas de las contempladas en el apartado c).

t) La formación del Censo Electoral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

u) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente.

Ley 4/1990 de 29 de junio (BOE 30/6/1990)

Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990

Cuarta. Uno

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, se consideran estadísticas de cumplimentación obligatoria las siguientes:

- a) Censos de población y viviendas.
- b) Censos de edificios y locales.
- c) Encuesta industrial.
- d) Índice de producción industrial.
- e) Índice de precios industriales.
- f) Encuesta de coyuntura de la industria.
- g) Estadística de edificación y vivienda.
- h) Índice de precios de consumo.
- i) Encuesta de salarios en la industria y los servicios.
- j) Encuestas de transporte urbano de viajeros.
- k) Encuestas de transporte interurbano de viajeros.
- l) Encuestas sobre movimiento de viajeros en establecimientos turísticos.
- m) Encuesta de Armadores de buques de transporte.
- n) Encuesta de transporte de mercancías por carretera.
- ñ) Encuesta del coste de la mano de obra.
- o) Encuesta de comercio interior.
- p) Encuestas de servicios.
- q) Estadísticas de morbilidad, mortalidad, epidemias y vacunación.
- r) Estadísticas de establecimientos sanitarios.
- s) Estadísticas de financiación y gastos de la educación.
- t) Estadística de la enseñanza.

u) Estadística sobre las actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico.

v) Estadística de Bibliotecas.

w) Estadística de producción editorial.

x) Boletines estadísticos de partos, nacimientos, defunciones, matrimonios, nulidad, separación y divorcio.

Dos

1. El Instituto Nacional de Estadística es el Organismo competente para la elaboración de las estadísticas enumeradas en el apartado anterior, salvo las indicadas con la letra f) que son competencia del Ministerio de Industria y Energía y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la de la letra g) que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la de la letra n) que lo es del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Asimismo, algunas de las estadísticas incluidas en las letras q) y r), s) y t) son competencia, respectivamente, de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

2. En la elaboración de la encuesta industrial colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística los Ministerios de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Obras Públicas y Urbanismo.

3. En la elaboración de las estadísticas previstas en las letras q) y r) del apartado uno participará el Ministerio de Sanidad y Consumo.

4. En la elaboración de las estadísticas de la enseñanza y de financiación y gastos de la educación participará el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres

1. La finalidad de los censos enumerados en las letras a) y b) consiste en la investigación exhaustiva de los colectivos de referencia, así como de sus principales características de naturaleza estructural.

2. Las estadísticas enumeradas desde la letra c) a la letra p) y la r) y s) tienen como finalidad la obtención de un conjunto completo y coherente de información acerca de las características de las unidades que realizan actividades económicas, para lo que se investigan un número representativo de empresas y establecimientos pertenecientes al sector industrial, comercial o de servicios.

3. Las estadísticas enumeradas desde la letra q) a la x) tienen por objeto el conocimiento de determinados aspectos de los campos demográfico y social.

Cuatro

Todas las estadísticas enumeradas en el apartado uno de esta disposición son de ámbito estatal.

Cinco

La financiación de las estadísticas a que se refiere la presente disposición se hará con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, salvo las realizadas por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones; Sanidad y Consumo; Educación y Ciencia; Agricultura, Pesca y Alimentación; Industria y Energía, y Obras Públicas y Urbanismo.

Ley 4/1996, de 10 de enero que modifica la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local en relación con el Padrón Municipal

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente ley.

Exposición de motivos

El progresivo desarrollo de las técnicas de almacenamiento de datos y de acceso a los mismos, la posibilidad de gestionar informáticamente grandes ficheros y, sobre todo, el haberse hecho asequibles económicamente y de fácil manejo los equipos informáticos ha llevado a numerosos Ayuntamientos a mantener y gestionar de forma informática el Padrón municipal. De esta manera, el Padrón se puede actualizar permanentemente y la calidad de la información acumulada se encuentra en constante proceso de depuración.

Por otra parte, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 16 de junio de 1994, aprobó el dictamen de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados por el que aceptaba, sin modificaciones, las resoluciones propuestas por la Ponencia para el estudio de las condiciones actuales de elaboración del Censo Electoral, en el marco del Plan de modernización que está llevando a cabo la Oficina del Censo Electoral. Entre las resoluciones propuestas se encuentra el que los padrones municipales, documento base para el Censo Electoral, asuman un sistema de elaboración que permita un Padrón continuo y permanentemente actualizado.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señalaba que el Padrón debía rectificarse anualmente y renovarse cada cinco años. La renovación del Padrón se disponía con el fin de corregir los errores y las desviaciones que se pudieran haber producido en ese período de tiempo.

Sin embargo, lo cierto es que la renovación padronal implica un abandono del Padrón existente, y, en consecuencia, de toda la información acumulada, y la formación de uno nuevo a través de hojas padronales,

distribuidas por agentes y cumplimentadas por los ciudadanos, sin garantía de que esta operación, económicamente muy costosa para los Ayuntamientos, consiga una información sin errores, duplicados ni omisiones.

Por otra parte, la supresión de las renovaciones supone una simplificación administrativa, elimina molestias a los ciudadanos y facilita la gestión del Censo Electoral, pues las renovaciones padronales constituyen un elemento perturbador del mismo por las numerosas altas y bajas ficticias que producen.

Por ello, esta nueva redacción de la Ley 7/1985 normaliza la informatización del Padrón, a fin de que no sea necesario realizar renovaciones quinquenales y pueda establecerse una coordinación entre los padrones de todos los municipios, evitando así que se produzcan errores inherentes a la gestión individualizada de cada Padrón, a la vez que facilita la actualización permanente del mismo, con lo que se pueden obtener unas cifras de población ajustadas a la realidad en un corto plazo y, por tanto, puedan ser declaradas oficiales por el gobierno anualmente, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística.

Esta nueva forma de gestionar el Padrón elimina la posibilidad de que se produzcan determinados tipos de errores, pero siempre es posible que, con el transcurso del tiempo, se produzcan desviaciones entre los datos del Padrón y la realidad, debidas, principalmente, a la no comunicación de los cambios del municipio de residencia o de domicilio dentro del mismo municipio. Para permitir la detección y corrección de estas desviaciones, se ha previsto la realización de contrastes de la información padronal con la realidad.

La actual modificación de la Ley 7/1985, además de suprimir las renovaciones quinquenales, introduce otros cambios importantes.

En primer lugar, frente a la tradicional definición del Padrón, que lo conceptuaba como documento público, la nueva normativa

deslinda con mayor corrección técnica el registro administrativo, que constituye el Padrón, de las certificaciones que de sus datos se expidan, que son verdaderos documentos públicos.

Por otra parte, se elimina la distinción entre vecino y domiciliado, que se establecía por ser diferentes los derechos y deberes de los mismos. Sin embargo, la diferencia entre ambos conceptos era más ficticia que real, pues los derechos y deberes que se les reconocían estaban condicionados a las leyes específicas que los desarrollaban.

También se ha eliminado la inclusión de los transeúntes en el Padrón ya que al no conferir ningún derecho a la población que se inscribía como tal, la utilización de esta figura padronal era prácticamente nula, complicando inútilmente la gestión del Padrón a los Ayuntamientos.

Asimismo, se ha concretado el alcance y finalidad del Padrón municipal, dando a sus datos el carácter de prueba no sólo de la residencia en el municipio, sino también del domicilio habitual en el mismo.

Por otra parte, se ha considerado necesario fijar de forma definitiva el contenido del Padrón en cuanto a los datos de carácter obligatorio, especificándolos en la propia ley, y procediendo a su adecuación a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

También ha de señalarse que la falta de medios en gran parte de los Ayuntamientos, así como en las Oficinas Consulares, ha imposibilitado la puesta en funcionamiento del Padrón de españoles en el extranjero previsto en la Ley 7/1985 y, por ello, se ha considerado más viable atribuir la realización de este Padrón a la Administración del Estado, en vez de a los Ayuntamientos como hasta ahora, sin perjuicio de que aquélla suministre la información que sea necesaria a las restantes Administraciones sobre su contenido.

Por último, se sigue manteniendo la previsión de que sea la normativa estatal la que establezca los criterios mediante los cuales

los Ayuntamientos lleven a cabo la formación, mantenimiento, revisión y custodia de los Padrones municipales. Con ello se persigue asegurar la necesaria uniformidad en los datos, a fin de que éstos puedan servir como elemento base para la elaboración de las estadísticas de población a nivel nacional y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos necesarios para el mantenimiento del Censo Electoral. En este sentido se atribuye al Instituto Nacional de Estadística las funciones de coordinación de los distintos padrones municipales, a la vez que se crea el Consejo de Empadronamiento, como órgano de colaboración en esta materia entre la Administración General del Estado y los Entes Locales.

Artículo único: Modificaciones de la Ley 7/1985

Uno. El artículo 12 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12:

El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

Dos. El artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 15:

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio.

Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

Tres. El artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16:

Uno. *El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.*

Dos. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos
- b) Sexo
- c) Domicilio habitual
- d) Nacionalidad
- e) Lugar y fecha de nacimiento
- f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya.
- g) Certificado o título escolar o académico que se posea
- h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Tres. Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuatro. El artículo 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17:

Uno. *La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.*

Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente.

La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.

Dos. *Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.*

Tres. *Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios.*

El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral.

Corresponderá al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado.

El Instituto Nacional de Estadística podrá remitir a las Comunidades Autónomas y a otras Administraciones Públicas los datos de los distintos Padrones en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16º.3 de esta Ley.

Cuatro. *Adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.*

El Consejo será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y estará formado por representantes de la Administración General del Estado y de los Entes Locales.

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión, existiendo en cada provincia una Sección Provincial bajo la presidencia del Delegado del Instituto Nacional de Estadística y con representación de los Entes Locales.

El Consejo de Empadronamiento desempeñará las siguientes funciones:

A) *Elevar a la decisión del Presidente del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.*

B) *Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles.*

C) *Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.*

D) *Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.*

Cinco. *La Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero, al que será de aplicación las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal.*

Las personas inscritas en este Padrón se considerarán vecinos del municipio español que figura en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

Cinco. El artículo 18.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 18

Dos. *La inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.*

Disposición adicional única: Aprobación de Ordenanzas fiscales

Con efectos exclusivos para el ejercicio de 1996, las corporaciones Locales resultantes de las elecciones celebradas el 28 de mayo de 1995, que no hayan podido constituirse antes del 1 de octubre de 1995, podrán aprobar las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios antes del 1 de abril de 1996, debiendo publicar el texto íntegro de las mismas dentro del mismo plazo todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición transitoria única: Última renovación padronal

En el año 1996 todos los Ayuntamientos llevarán a cabo una última renovación del Padrón de habitantes de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente se establezcan por la Administración General del Estado. En cualquier caso, esta última renovación padronal no podrá interferir ni modificar lo previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, según la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, a efectos del censo electoral, y, en particular, a su carácter permanente y actualización mensual, conforme al procedimiento establecido en los artículos 35 y siguientes de la citada Ley.

Disposición derogatoria única: Disposiciones que se derogan

Quedan derogados los artículos 12 a 16 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera: Autorización de desarrollo

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

En el plazo de seis meses el Gobierno actualizará mediante Real Decreto el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Disposición final segunda: Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

Felipe González Márquez

Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre

Artículo setenta y siete

Uno. Con el fin de alcanzar la concordancia del Padrón municipal con la realidad, los Ayuntamientos deberán realizar sistemáticamente operaciones de muestreo y control, que deberán acentuarse en aquellos sectores susceptibles de una mayor movilidad de los habitantes.

Periódicamente deberán llevar a cabo operaciones de campo para comprobar la verdadera situación del empadronamiento y para actualizar sus datos con especial incidencia en las zonas donde se hayan concedido licencias municipales para nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones, demoliciones, etc., informando de sus resultados al Instituto Nacional de Estadística.

Dos. El Instituto Nacional de Estadística apoyará técnicamente a los Ayuntamientos que lo soliciten en el diseño y ejecución de las operaciones de mantenimiento y comprobación del Padrón municipal.

Artículo setenta y ocho

El Instituto Nacional de Estadística podrá llevar a cabo operaciones de control de la precisión de los Padrones municipales, informando del resultado a los correspondientes Ayuntamientos, y comunicándoles, en su caso, las medidas a tomar para dotar a su Padrón de una mayor precisión.

También podrá el Instituto Nacional de Estadística proponer a los Ayuntamientos la realización de operaciones conjuntas, sea de control, sea de actualización de sus Padrones.

Artículo setenta y nueve

La formación del Censo de Población, que constituye una competencia exclusiva del Instituto Nacional de Estadística, se apoyará en los datos de los Padrones municipales se llevará a cabo prestando los Ayuntamientos la colaboración que el Instituto Nacional de Estadística les solicite, y servirá para controlar la precisión de los datos padronales y, en su caso para introducir en ellos las rectificaciones pertinentes.

En el desarrollo de esta operación se tomarán las medidas necesarias para mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos.

Los gastos en que incurran los Ayuntamientos por causa de esta colaboración serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Disposición adicional segunda. Estadísticas de cumplimentación obligatoria.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que queda redactada como sigue:

Uno. La lista de las estadísticas obligatorias enumeradas de la a) a la x) se ampliará con las siguientes:

y) Las estadísticas que formen parte del Plan Estadístico Nacional y específicamente según el artículo 45.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, aquellas cuya realización resulte obligatoria para el Estado español por exigencia de la normativa de la Unión Europea. Asimismo, las estadísticas que pudieran realizarse al amparo del artículo 8.3 de la citada Ley.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del artículo 11 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo de la Función Estadística Pública.

Dos. Para dichas estadísticas, los organismos que deben intervenir en su elaboración, el enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido, el colectivo de personal y el ámbito territorial de referencia, así como la estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación, serán los especificados en el Plan Estadístico Nacional.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de Renovación del Padrón Municipal de Habitantes

Disposición adicional decimosexta: Modificación de la Ley 70/1980, de 16 de diciembre.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de Renovación del Padrón Municipal de Habitantes:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la forma siguiente:

1. El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

2. El mencionado Instituto realizará igualmente los Censos de los Edificios y de los Locales en los años terminados en cero.

Dos. El artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

La fecha concreta de referencia para la formación de los Censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Tres. El artículo 3 queda redactado de la forma siguiente:

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

Cuatro. Queda suprimido el artículo 4.

Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población

La Ley de 8 de junio de 1957, sobre formación de censos económicos y de un plan censal general, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados se realizarán por el Instituto Nacional de Estadística, con periodicidad decenal.

Asimismo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece en su artículo 26 j) que corresponde al Instituto Nacional de Estadística la formación de los censos generales, tanto demográficos como los de carácter económico y sus derivados y conexos. Y el Plan Estadístico Nacional para el período 1997-2000, aprobado por Real Decreto 2220/1998, de 16 de octubre, recoge expresamente estos censos en el inventario de operaciones estadísticas a realizar durante este período.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los censos generales de la Nación, en la redacción dada por la disposición adicional decimosexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que el Instituto Nacional de Estadística formará los censos de población y viviendas en los años terminados en uno con referencia a una fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de mayo, y los censos de edificios y locales en los años terminados en cero, debiendo fijarse por Real Decreto la fecha concreta de referencia para la formación de los citados censos.

Razones de coste económico aconsejan que los censos de edificios y de locales se realicen simultáneamente, y por distintos motivos técnicos resulta necesario replantear los objetivos de dichos censos, realizando su carácter de instrumento preparatorio con vistas a los censos de población y viviendas del año siguiente. Para ello, se amplía a un año el margen temporal entre el primer recorrido censal (censos de edificios y locales) y el segundo y definitivo (censos de población y viviendas).

Otra novedad con respecto a operaciones censales anteriores viene impuesta por la

Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el padrón municipal, al establecer un nuevo modelo de gestión padronal, en el que quedan suprimidas las tradicionales renovaciones quinquenales que en los años terminados en 1 se realizaban conjuntamente con el censo de población. El nuevo marco de relación entre el padrón municipal y los censos de población queda establecido en el artículo 79 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, según la nueva redacción dada en el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre.

Por otra parte, varias leyes y planes estadísticos de las Comunidades Autónomas han declarado como datos estadísticos de interés en su ámbito competencial los repertorios exhaustivos u operaciones estadísticas de tipo censal referidas a los edificios, las unidades de actividad económica, las viviendas y la población, reforzando así la importancia de los datos procedentes de los censos decenales y haciendo conveniente una adecuada coordinación de los esfuerzos técnicos para su elaboración.

En virtud de todo ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999

Dispongo:

Artículo uno

1. El Instituto Nacional de Estadística formará los censos de edificios y locales del 2000 y los censos de población y viviendas del año 2001.

2. Para la realización de los citados censos, el Instituto Nacional de Estadística podrá recabar la colaboración de los órganos y servicios de la Administración General del Estado o de las demás Administraciones públicas, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 10

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y más específicamente en el Título III de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

3. La formación del censo de población se apoyará en los datos de los Padrones municipales, se llevará a cabo prestando los Ayuntamientos la colaboración que el Instituto Nacional de Estadística les solicite, servirá para controlar la precisión de los datos padronales y, en su caso, y después de las comprobaciones adicionales que los Ayuntamientos consideren necesarias, para introducir en ellos las rectificaciones pertinentes.

En el desarrollo de la operación censal se tomarán las medidas necesarias para mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales, de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos.

Los gastos en que incurran los Ayuntamientos por causa de esta colaboración serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

4. Las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a aportar los datos censales que se les solicite, en aplicación del artículo 7 del Título I de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, aunque con los límites impuestos por el artículo 11.2 de dicha ley y por la normativa específica en materia de protección de la intimidad.

5. La información facilitada por las personas físicas o jurídicas en su colaboración censal estará protegida por el secreto estadístico, en los términos establecidos en el capítulo III del Título I de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

Artículo dos

1. Los censos de edificios y locales se realizarán en todo el territorio español, sirviendo como fecha de referencia el 1 de mayo del 2000.

2. Los censos de población y viviendas se realizarán también en todo el territorio

español, sirviendo como fecha de referencia el 1 de mayo del 2001.

Artículo tres

1. Con el objeto de garantizar la necesaria homogeneidad del proceso de elaboración de los censos de edificios, locales, viviendas y población, corresponde al Instituto Nacional de Estadística la dirección, coordinación y ejecución de los trabajos para la formación de dichos censos.

2. El Instituto Nacional de Estadística, oídos los diversos Departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, determinará el contenido del proyecto estadístico de los censos de edificios, locales, viviendas y población, que llevará a cabo por medio de sus funcionarios o del personal que designe, dictando las instrucciones precisas para su realización.

3. El Instituto Nacional de Estadística y los órganos de estadística de las Comunidades Autónomas desarrollarán los acuerdos, convenios u otras formas de colaboración que se consideren convenientes en relación con cualquiera de los aspectos de los trabajos censales, a fin de mejorar la calidad, cobertura y difusión de los resultados de dicho trabajo estadístico y con el objetivo de realizar un mejor aprovechamiento de los recursos a ellos asignados.

Artículo cuatro

Los gastos originados por el presente Real Decreto se sufragarán con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse al respecto en los convenios de colaboración con los órganos de estadística de las Comunidades Autónomas mencionados en el apartado 3 del artículo 3.

Artículo cinco

El Instituto Nacional de Estadística publicará las cifras de población, así como los resultados generales deducidos de los censos de edificios, locales, viviendas y población y facilitará a los Departamentos ministeriales, Comunidades Autónomas, Corpo-

raciones locales y cualesquiera otros usuarios, públicos o privados, aquella información especial de carácter numérico colectivo que pudiera ser de interés a los mismos para el cumplimiento de sus propios fines.

Disposición final primera

Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas se dictarán las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia

Francisco Álvarez-Cascos Fernández

Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dictan instrucciones para los trabajos preparatorios de los censos de edificios, locales, viviendas y población

El Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población, establece en su artículo 1º, punto 2, que para la realización de dichos censos el Instituto Nacional de Estadística (en lo sucesivo, INE) podrá recabar la colaboración de los órganos y servicios de la Administración del Estado y de las demás Administraciones Públicas y, en el punto 3, que la formación del censo de población se apoyará en los datos de los padrones municipales prestando los Ayuntamientos la colaboración que el INE les solicite. Asimismo, faculta en su disposición final primera a los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para dictar las instrucciones precisas para la realización de dichos trabajos.

La realización de los próximos censos requiere una serie de trabajos preparatorios que han de realizarse con la debida antelación respecto del momento de la recogida de datos y que son base de la eficacia, calidad y exhaustividad de las sucesivas fases de los trabajos, integradas básicamente en un primer recorrido correspondiente a los censos de edificios y locales y en un segundo recorrido correspondiente a los censos de población y viviendas.

Tradicionalmente, estos trabajos preparatorios de los censos generales (conocidos como trabajos preliminares) comprendían la revisión de las entidades y núcleos de población existentes en el término municipal, así como la rotulación de vías urbanas y numeración de edificios, la revisión de las secciones estadísticas en que estuviera dividido el mismo y la puesta al día de los callejeros y la planimetría.

Sin embargo, la redacción actual del artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y la Resolución conjunta del Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Territorial de 1 de abril de 1997 ya establecen las instrucciones técnicas por las que ha de regirse la mayoría de estas tareas, en el marco del nuevo modelo de gestión padronal.

Por tanto, para la formación de los próximos censos generales de la Nación, basta con completar estas instrucciones con otras que hagan referencia a la planimetría, y que aseguren la coherencia de ésta con el resto de la información territorial de que disponen los padrones municipales de habitantes.

Elaboradas éstas por el Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con la Dirección General para la Administración Local, oídas las Comunidades Autónomas, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.- El Instituto Nacional de Estadística (INE), a través de sus Delegaciones Provinciales, se dirigirá dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden, a los Ayuntamientos que deban actualizar o realizar la planimetría de su término municipal.

Segundo.- El INE podrá convenir con las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, así como con las Comunidades Autónomas, la asistencia técnica o ejecución material de las tareas de obtención de la planimetría, ya sea mediante Convenios u otras formas de colaboración.

Tercero.- La planimetría solicitada recogerá la situación en que se encuentren, a fecha 15 de septiembre, el seccionado, el callejero y la relación de unidades poblacionales que los Ayuntamientos deben tener permanentemente actualizados, según lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Cuarto.- La elaboración o actualización de la planimetría del término municipal se realizará según las normas técnicas que figuran en el anexo I de esta Orden; la documentación se deberá remitir al INE antes del 1 de diciembre de 1999.

Quinto.- El INE, a través de sus Delegaciones Provinciales, prestará el asesoramiento preciso a los Ayuntamientos para la ejecución de estos trabajos.

Sexto.- El INE, a través de sus Delegaciones Provinciales, comprobará la correcta aplicación de estas instrucciones y comunicará a los Ayuntamientos antes del 15 de enero del 2000 los reparos que tenga a la documentación recibida. Estos reparos deberán quedar subsanados antes del 15 de febrero del 2000.

Todo ello sin perjuicio de las correcciones que sea necesario realizar como consecuencia de las comprobaciones llevadas a cabo con motivo de los recorridos censales.

Séptimo.- Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, así como las Comunidades Autónomas, podrán ayudar a los Ayuntamientos a efectuar estos trabajos, pudiendo los Ayuntamientos llegar a los acuerdos de colaboración que estimen oportunos.

Octavo.- El INE concederá a los Ayuntamientos subvenciones o ayudas financieras para la cobertura de los gastos que les pudieran originar los trabajos relativos a la actualización o realización de la planimetría de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II de esta Orden.

Noveno.- El importe de las citadas subvenciones se devengará a la finalización de los trabajos preparatorios y quedará subordinado al cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las instrucciones y directrices técnicas establecidas y siempre que la información solicitada se reciba en los plazos fijados.

Décimo.- Para la correcta ejecución de los trabajos de preparación de los censos, el INE podrá dictar las instrucciones complementarias oportunas, previa consulta a la Dirección General para la Administración Local del Ministerio de Administraciones Públicas.

Undécimo.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ANEXO I

Actualización de la planimetría correspondiente al término municipal

Uno.- Dependiendo del número de secciones del municipio, las tareas a desarrollar por aquellos Ayuntamientos que, reciban la comunicación del INE para actualizar o elaborar su planimetría, son las siguientes:

a) En los municipios de sección única, el Ayuntamiento preparará el plano o mapa general de todo el término municipal, en el que se reflejarán las vías de comunicación, hidrografía y otros accidentes geográficos del término y localizará en el mismo las entidades y núcleos de población existentes, indicando su denominación, así como las edificaciones que se encuentren en diseminado con la numeración que tengan asignada.

Dichos mapas deberán ser confeccionados a escala entre 1/25.000 y 1/10.000, dependiendo de la extensión del término, de forma que el mapa no tenga un tamaño inferior al DIN A-3 (29,5 x 42 centímetros) ni superior al doble de éste. En caso necesario se podrá utilizar una escala inferior a 1/25.000.

Para cada uno de los núcleos de población existentes en el término deberá confeccionarse un plano o croquis a escala entre 1/2.500 y 1/1.000 con los nombres de las calles, plazas y otras vías urbanas contenidas en el mismo. Dichos nombres deben ser perfectamente legibles.

Dentro del núcleo las manzanas se numerarán correlativamente. Se recomienda empezar por la situada en la zona más céntrica o más típica y seguir una espiral en el sentido de las agujas del reloj. En cada lado de las mismas se anotarán los números de los portales primero y último de las vías correspondientes (o sin número, si no hay ningún portal). Dichos números deberán ser perfectamente legibles.

b) En los municipios de distrito único, pero con más de una sección, el Ayuntamiento deberá preparar:

b.1) Un plano o mapa general de todo el término municipal, a escala entre 1/25.000 y 1/10.000, dependiendo de la extensión del término (y, en caso necesario, a escala inferior a 1/25.000), en el que se reflejarán las vías de comunicación, hidrografía y otros accidentes geográficos del mismo, y en el que se localizarán las entidades y núcleos de población existentes, indicado su denominación.

Se destacarán con trazo diferenciado los límites de las secciones estadísticas, reflejando la numeración correspondiente a las mismas (distrito-sección) y señalando los accidentes o construcciones que configuren dichos límites.

b.2.) Un plano o croquis de cada una de las secciones con las especificaciones señaladas en el punto d).

c) En los municipios con más de un distrito municipal, el Ayuntamiento deberá preparar:

c.1) Un plano o mapa general de todo el término municipal, a escala entre 1/25.000 y 1/10.000, dependiendo de la extensión del término (y, en caso necesario, a escala inferior a 1/25.000), en el que se reflejarán las vías de comunicación, hidrografía y otros accidentes geográficos del mismo. Se destacarán con trazo diferenciado los límites de los distritos municipales, reflejando su numeración y señalando los accidentes o construcciones que configuren dichos límites.

c.2) Un plano o mapa general de cada distrito a escala entre 1/5.000 y 1/10.000 (y, en caso necesario, a escala inferior), con los accidentes que proceda señalar y localizando en el mismo las entidades y núcleos de población existentes, con indicación de su denominación. Se destacarán con trazo diferenciado los límites de las secciones comprendidas en el mismo, reflejando su numeración y señalando los accidentes y construcciones que configuren dichos límites

c.3) Un plano o croquis de cada una de las secciones con las especificaciones señaladas en el punto d).

d) Los planos o croquis de sección indicados en los apartados b.2) y c.3) se confeccionarán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

d.1) Sección de núcleo (un solo núcleo o parte de un núcleo, sin diseminado): Plano o croquis a escala entre 1/2.500 y 1/1.000, indicando en el mismo los nombres (que deberán ser perfectamente legibles) de las calles, plazas y otras vías urbanas que limitan la sección y de aquéllas que total o parcialmente pertenecen a la misma.

Dentro del núcleo las manzanas se numerarán correlativamente. Se recomienda empezar por la situada en la zona más céntrica o más típica y seguir una espiral en el sentido de las agujas del reloj. En cada lado de las mismas se anotarán los números de los portales primero y último de las vías correspondientes (o sin número, si no hay ningún portal). Dichos números deberán ser perfectamente legibles.

d.2) Sección con más de un núcleo o con parte de diseminado: Plano o croquis general a escala entre 1/25.000 y 1/2.000, dependiendo de la extensión superficial de la sección.

Deberán reflejarse en el plano o croquis las vías de comunicación, hidrografía y otros accidentes geográficos que limiten la sección, y los que total o parcialmente estén situados dentro de la misma. Se indicarán los nombres de dichas vías de comunicación o hidrográficas siempre que tengan una denominación conocida, o en caso contrario la indicación de los puntos que ponen en comunicación.

Se localizarán las entidades y núcleos de población pertenecientes a la sección con indicación del nombre correspondiente. Se ubicarán, asimismo, en el croquis los edificios aislados existentes en la sección, indicando la numeración que tengan asignada.

Para cada uno de los núcleos pertenecientes a la sección se confeccionará un plano o croquis complementario a escala entre 1/2.500 y 1/1.000, con las especificaciones indicadas en el punto d.1).

Dos.- Por la gran importancia que tendrá posteriormente en los trabajos censales, se prestará especial atención a la confección del plano o croquis de las secciones y a la perfecta delimitación de las mismas, así como a la numeración de las manzanas que comprendan, y, dentro de ellas, a la correcta numeración de los edificios.

En la confección de planos o croquis será imprescindible atenderse a las escalas indicadas anteriormente, y siempre deberá reflejarse en el plano o croquis la escala utilizada. Excepcionalmente, se podrán utilizar escalas inferiores a las señaladas si se llegase a necesitar más del doble de una hoja DIN A-3.

A título orientativo se incluyen en esta Orden, en el anexo III, modelos de plano de término municipal, de sección de núcleo, y de sección con más de un núcleo o con parte de diseminado, así como el complementario correspondiente a un núcleo.

El envío de los planos o croquis solicitados deberá realizarse por los Ayuntamientos a la correspondiente Delegación Provincial del INE antes del 1 de diciembre de 1999.

ANEXO II

Subvenciones que el Instituto Nacional de Estadística concederá a los municipios por los trabajos preparatorios de los censos de edificios, locales, viviendas y población.

El artículo 1º.3 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población, establece que los gastos en que incurran los Ayuntamientos por causa de la colaboración solicitada por el INE con motivo de los censos serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; y el artículo 5º establece que los gastos que originen la realización de los censos se sufragarán con cargo a los créditos consignados en los presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse al respecto en los convenios de colaboración con los órganos de estadística de las Comu-

nidades Autónomas mencionados en el punto 3 del artículo 3º de la citada Ley.

En virtud de ello, el artículo octavo de esta Orden establece que el INE concederá subvenciones o ayudas financieras a los municipios como pago de los trabajos relativos a la actualización o realización de la planimetría que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Las cantidades a pagar a cada municipio dependerán del tamaño del mismo, del número de secciones y del número de unidades poblacionales con que cuenta, asignándose de acuerdo con el siguiente baremo:

Si el municipio tiene menos de 200.000 habitantes:

Número de secciones	Pesetas
1 ó 2.....	10.000
3 a 9	25.000
10 a 24	40.000
25 y más	60.000

Si el municipio tiene más de 200.000 habitantes, se asignarán 60.000 pesetas por cada 200.000 habitantes o fracción.

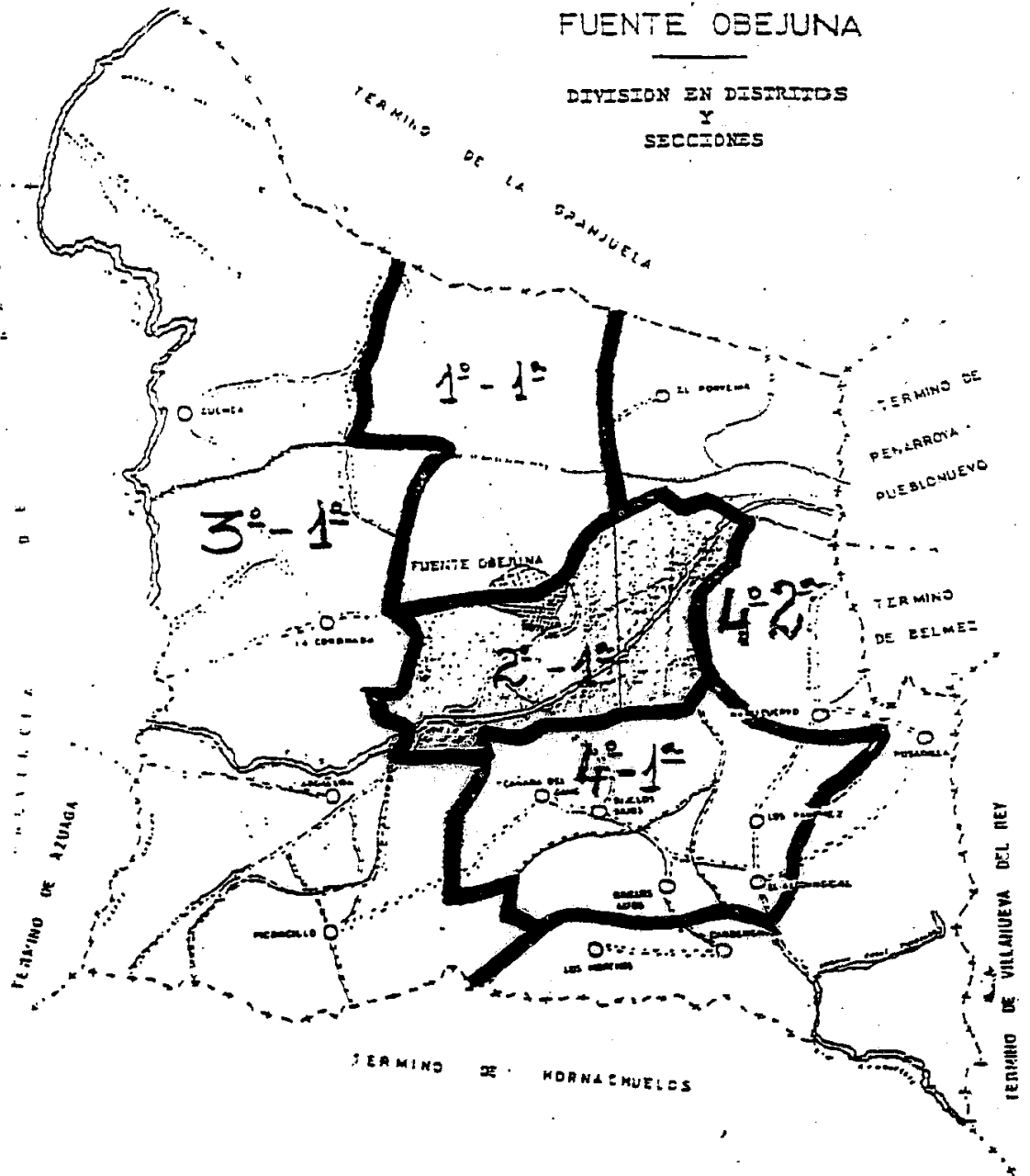
A las cantidades señaladas se añadirá una cantidad adicional por cada sección que contenga más de un núcleo de población o parte de diseminado de acuerdo con el siguiente baremo:

Número de núcleos y/o Diseminado de la sección	Pesetas
2 a 5.....	1.000
6 a 20	3.000
Más de 20	5.000

Modelos de plano de término municipal y croquis de sección de núcleo y de sección con más de un núcleo o con parte de diseminado, así como el complementario correspondiente a un núcleo

TERMINO MUNICIPAL DE FUENTE OBEJUNA

DIVISION EN DISTRITOS
Y
SECCIONES

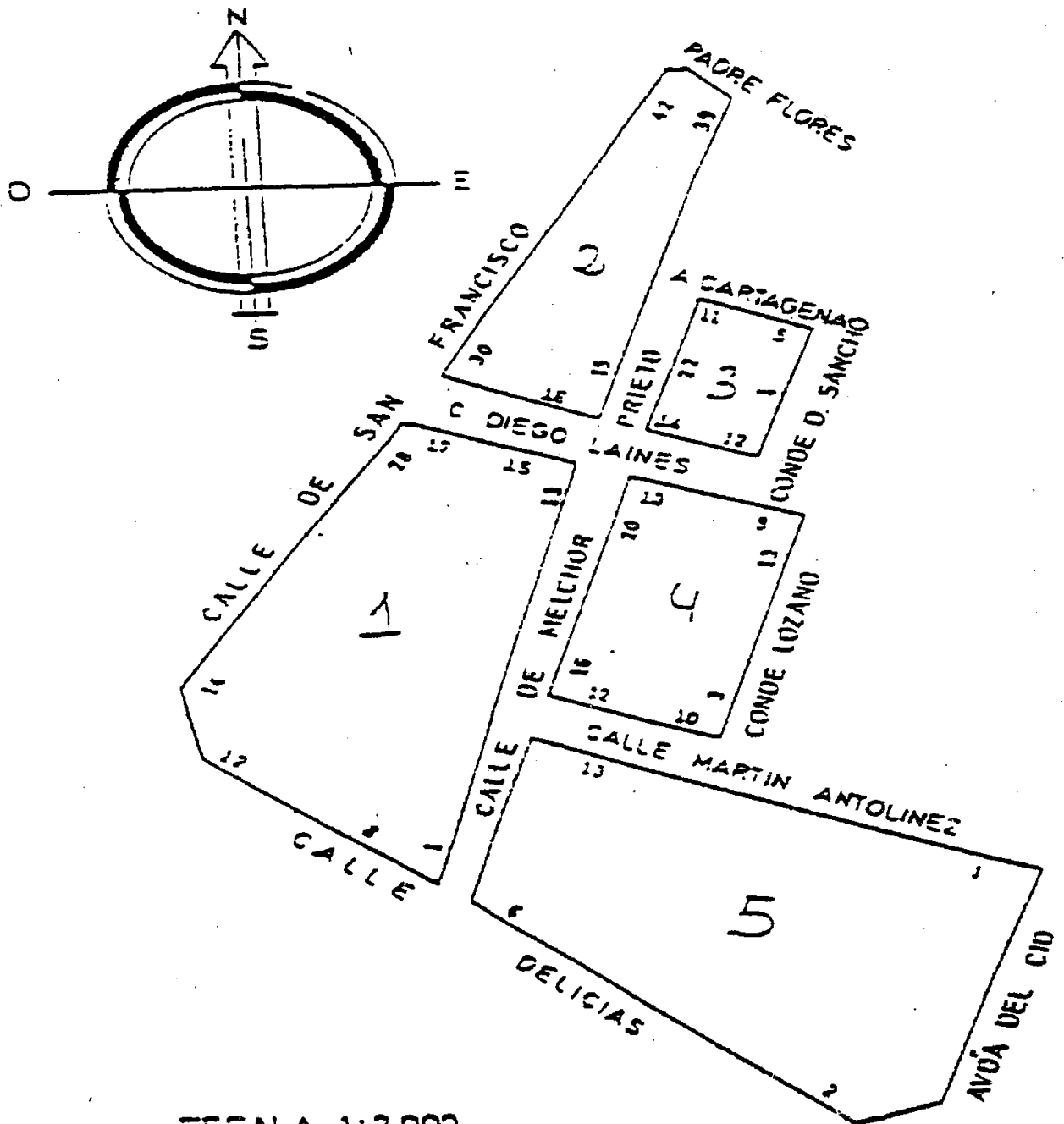


ESCALA 1:25.000

MODELO: PLANO DE SECCION DE NUCLEO

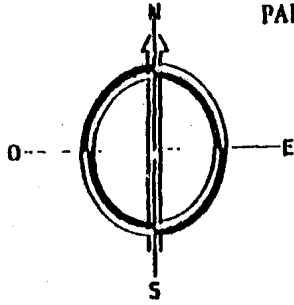
DISTRITO 3

SECCION 1



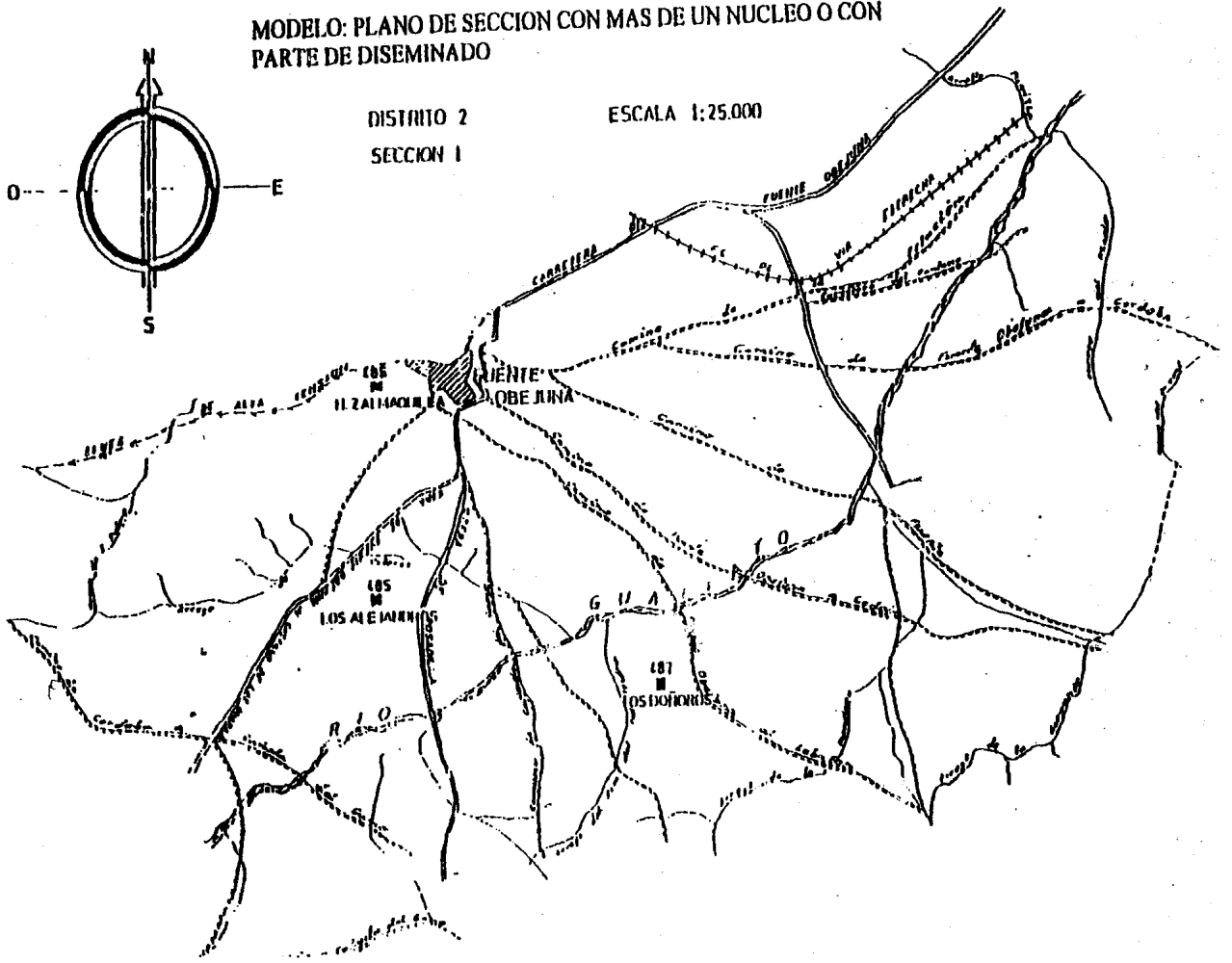
ESCALA 1:2000

MODELO: PLANO DE SECCION CON MAS DE UN NUCLEO O CON PARTE DE DISEMINADO

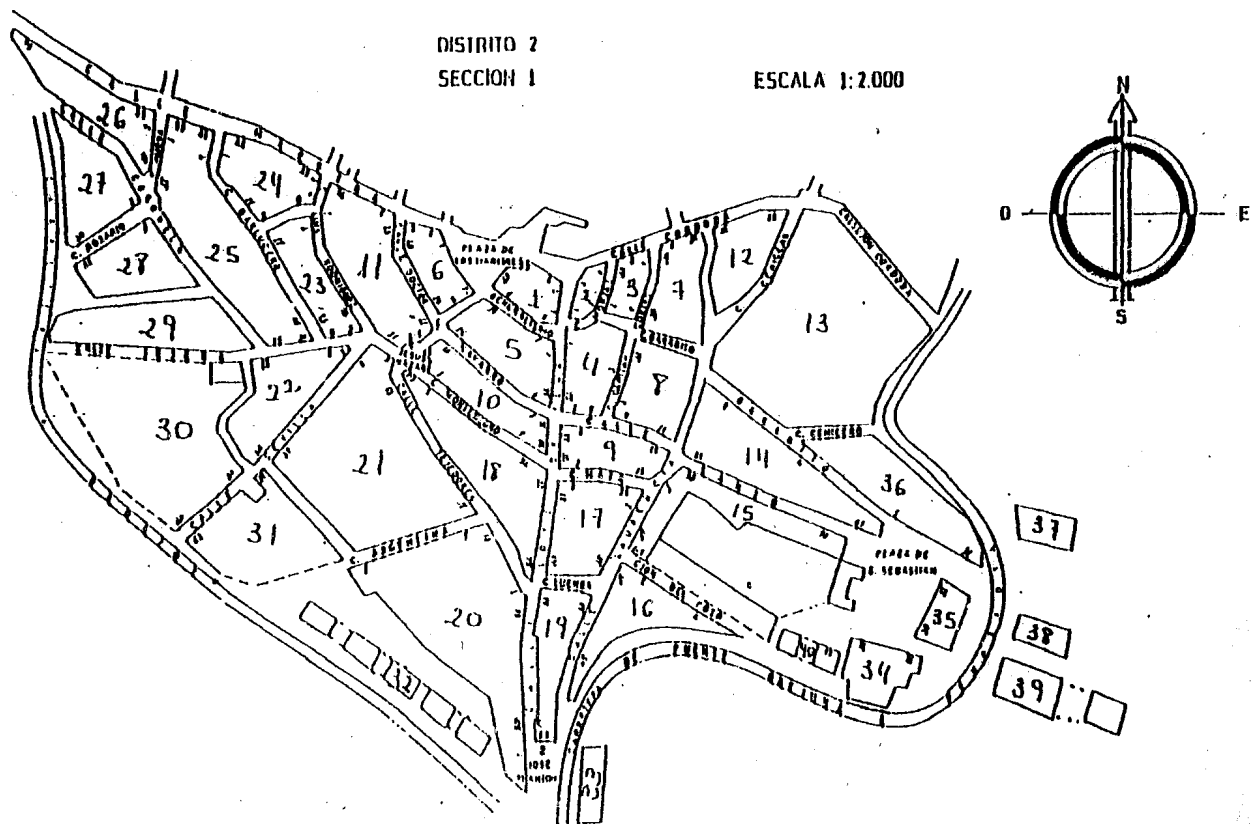


DISTRITO 2
SECCION 1

ESCALA 1:25.000



MODELO: PLANO COMPLEMENTARIO DE NUCLO EN SECCION CON MAS DE UN NUCLEO O CON PARTE DE DISEMINADO (Correspondiente al núcleo del modelo anterior)



Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP) establece en su artículo 8 que el Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado y tendrá una vigencia de cuatro años.

En la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social se establece que serán estadísticas de cumplimentación obligatoria las que formen parte del Plan Estadístico Nacional.

Por Real Decreto 2220/1998, de 16 de octubre, se aprobó el segundo Plan Estadístico Nacional correspondiente al cuatrienio 1997-2000 que se desarrolló en los respectivos Programas anuales mediante los Reales Decretos 278/1999, de 22 de febrero y 1590/1999, de 15 de octubre. Finalizada su vigencia procede que se apruebe el nuevo Plan, que figura en los anexos del presente Real Decreto, y cuya ejecución temporal se realizará a través de la elaboración de los correspondientes Programas anuales.

El Plan Estadístico Nacional 2001-2004 comprende el conjunto de estadísticas que se han de realizar en el cuatrienio por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma. Por estar incluidas en el Plan Estadístico Nacional, tienen todas ellas la consideración de estadísticas para fines estatales. El Plan se presenta con una distribución del conjunto de estadísticas en veinticinco sectores o temas atendiendo a la materia tratada.

La LFEP en su artículo 8.1b) exige que se detallen los aspectos esenciales de cada operación estadística: organismos que intervienen, fines, descripción general, colectivo y ámbito territorial. En el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 se proporciona, además, información sobre la desagregación territorial de los resultados y sobre la periodicidad de la recogida de la información, por considerar su inclusión de gran utilidad para una definición más completa de las operaciones estadísticas

del Plan, y tratarse de características complementarias a las explícitamente exigidas por la Ley.

En el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 se facilitan las previsiones presupuestarias necesarias para la financiación de cada una de las operaciones estadísticas en él incluidas expresadas en pesetas y euros de cada año, utilizando la tasa de inflación prevista en el escenario macroeconómico elaborado por el Ministerio de Economía.

En el presente Real Decreto se incluye, también, el Programa de Inversiones y el resumen de las previsiones presupuestarias necesarias para financiar las operaciones estadísticas, por Departamentos ministeriales. Se han considerado inversiones que se van a realizar en el cuatrienio 2001-2004 los créditos presupuestarios que figuran en las previsiones presupuestarias de los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos, con cargo al capítulo VI de los Presupuestos de Gastos del Estado.

Por último, en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 se proporciona información auxiliar que permite el enlace con el Plan Estadístico Nacional 1997-2000.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000.

DISPONGO:

Artículo 1

Se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 que se incluye en los anexos de este Real Decreto.

Artículo 2

Tienen la consideración de estadísticas para fines estatales todas las incluidas en el Plan Estadístico Nacional y son de cumplimentación obligatoria.

Artículo 3

1. El Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad

estadística de la Administración General del Estado.

2. El Plan Estadístico Nacional 2001-2004 contiene las estadísticas que han de elaborarse en el cuatrienio de duración del Plan por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma y las que hayan de llevarse a término total o parcialmente con participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en virtud de acuerdos de cooperación con los servicios estadísticos estatales o, en su caso, en ejecución de lo previsto en las leyes. Esta relación figura en el Anexo I.

3. Para cada una de las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional 2001-2004 se facilitan los siguientes aspectos en el Anexo II: fines, organismos que intervienen en su elaboración, descripción general de su contenido, colectivo con referencia al ámbito territorial en su caso, periodicidad de la recogida de la información, desagregación territorial y estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2001-2004, en pesetas y euros de cada año.

Los compromisos de gastos asumidos por los Departamentos Ministeriales y sus Organismos estarán en todo caso condicionados por las disponibilidades que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. El Plan Estadístico Nacional contiene en el Anexo III el Programa de Inversiones a realizar en el cuatrienio 2001-2004 para mejorar y renovar los medios de todo tipo precisos para el desarrollo de la función estadística.

Se consideran como inversiones a realizar en el cuatrienio 2001-2004 los créditos presupuestarios que figuran en las previsiones presupuestarias de los Departamentos ministeriales y sus Organismos Autónomos, con cargo al capítulo VI de los Presupuestos de Gastos del Estado.

5. En el anexo IV se proporciona información complementaria que permite realizar el enlace con el Plan Estadístico Nacional 1997-2000. Se relacionan las estadísticas que se han incluido en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 y no figuraban en el Plan Estadístico Nacional 1997-2000, especificando la causa de su incorporación; las estadísticas que no se han incluido en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 aunque estaban en el Plan Estadístico Nacional 1997-2000, especificando los motivos de exclusión; y las estadísticas que presentan variaciones entre los dos planes.

Artículo 4

1. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas incluidas en el Plan se harán públicas y estarán, en todo caso, a disposición de quien las solicite.

2. Los resultados de las estadísticas del Plan Estadístico Nacional se harán públicos por los servicios responsables de la elaboración de las mismas y habrán de ser ampliamente difundidos.

3. Los resultados de las estadísticas del Plan Estadístico Nacional tendrán carácter oficial desde el momento que se hagan públicos.

Artículo 5

En los Programas anuales que contengan las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional se especificarán, para cada estadística, los trabajos concretos que se vayan a realizar en el año y las previsiones que a efectos de su realización hayan de incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6

Los Reales Decretos que aprueben los Programas anuales de ejecución del presente Plan Estadístico Nacional incorporarán aquellas operaciones estadísticas no incluidas inicialmente en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 y que deban realizarse por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera

otras entidades dependientes de la misma ya sea por exigencia de la normativa comunitaria europea, por cambios en la legislación nacional o por razones de urgencia.

Asimismo, podría plantearse que fuera innecesaria la realización de una determinada operación estadística incluida en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, lo cual se tendrá en consideración en el respectivo programa anual.

Artículo 7

El Consejo Superior de Estadística (CSE) examinará el estado de ejecución del Plan Estadístico Nacional a partir del grado de ejecución de los sucesivos Programas anuales que lo desarrollen, para lo cual, el INE le elevará los oportunos informes de seguimiento con conocimiento de la Comisión Interministerial de Estadística (CIME). Al finalizar el período de vigencia del Plan, el INE presentará al CSE una Memoria sobre la ejecución del Plan Estadístico Nacional 2001-2004, previo examen de la CIME.

Disposición adicional única

En el supuesto de que el día 1 de enero del año 2005 no hubiera entrado en vigor un nuevo Plan Estadístico Nacional, se considerará automáticamente prorrogada la vigencia del presente Plan Estadístico Nacional, que deberá adaptarse a la dotación presupuestaria de los correspondientes ejercicios.

Disposición final única

El presente Real Decreto tiene efectos desde el día 1 de enero del año 2001.

Dado en Madrid, a 16 de junio de 2000

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO II. Descripción de las operaciones estadísticas.

3541 Censos de Población y Viviendas.

Fines

Recuento de la población y conocimiento de su estructura, conocimiento del número, distribución geográfica y características de las viviendas y de los edificios.

Organismos que intervienen

INE, CCAA, Dirección General del Catastro (Ministerio de Hacienda).

Descripción general (principales variables)

Edad, sexo, nacionalidad, situación de residencia, estado civil, lugar de nacimiento, variables migratorias, estudios en curso, nivel de instrucción, relación con la actividad económica, rama de actividad, profesión, situación profesional, y condición socioeconómica. Número y clase de viviendas en el edificio, año de construcción, régimen de tenencia, superficie, instalaciones y número de habitaciones por numeración completa.

Colectivo

Personas físicas, viviendas y edificios.

Periodicidad de la recogida de la información

Decenal.

Desagregación

Municipal

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2001-2004

20.372,11 millones de pesetas (122.438,85 miles de euros).

3542 Padrón Municipal Continuo: Revisión del Padrón Municipal.

Fines

Obtención de las cifras oficiales de población de todos los municipios españoles a 1 de enero de cada año.

Organismos que intervienen

INE, Ayuntamientos.

Descripción general (principales variables)

Población de derecho por sexo.

Colectivo

Municipio

Periodicidad de la recogida de la información

Anual

Desagregación

Municipal o inferior.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2001-2004

126,58 millones de pesetas (760,76 miles de euros)

3543 Padrón Municipal Continuo: Explotación Estadística.**Fines**

Obtención de las cifras oficiales de población de todos los municipios españoles a 1 de enero de cada año, así como su explotación y difusión estadística.

Organismos que intervienen

INE, Ayuntamientos.

Descripción general (principales variables)

Población de derecho por sexo, edad, lugar de nacimiento, nivel de instrucción, nacionalidad.

Descripción general (principales variables)

Población de derecho por sexo, edad, lugar de nacimiento, nivel de instrucción, nacionalidad.

Colectivo

Personas físicas.

Periodicidad de la recogida de la información

Anual

Desagregación

Municipal o inferior.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2001-2004

191,53 millones de pesetas (1.151,12 miles de euros)

Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001

El Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población, establece en su artículo 1.1 que el Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de Población y Viviendas del año 2001 y en su disposición final primera se prevé que corresponde a los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

Con relación a Censos anteriores, es necesario subrayar la importante novedad que supone el nuevo modelo de gestión padronal impuesto por la Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el Padrón Municipal, que suprime las renovaciones quinquenales, que en los años terminados en 1 se realizaban conjuntamente con el Censo de Población. Otra novedad relevante, introducida por esta misma modificación legislativa, es la función de coordinación y depuración de los ficheros padronales que el artículo 17.3 de la citada Ley otorga al Instituto Nacional de Estadística, imponiéndole la obligación de realizar comprobaciones de los datos padronales, y de comunicar a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para mejorar la precisión de los mismos.

Más específicamente, en el desarrollo posterior de esta Ley, es el artículo 79 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, el que establece un nuevo marco de relación entre Censo de Población y Padrón Municipal de Habitantes, que preserva la tradicional relación de mutuo beneficio entre ambos. Así el censo se apoyará en los datos padronales, utilizando éstos para mejorar la recogida de la información censal y los padrones también se beneficiarán de la operación censal, al utilizarse el recorrido para realizar un contraste de los datos existentes en ellos, habiéndose diseñado a tal efecto un sistema de cuestionarios que

permite mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales, de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos. Asimismo la actualización de los padrones tendrá reflejo en el Censo Electoral.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento y a propuesta de los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Fecha de referencia censal

1. Los datos recogidos en los Censos de Población y Viviendas tendrán como fecha de referencia el día 1 de mayo de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población.

Segundo. Unidades censales

1. Las unidades básicas a las que deben referirse los censos regulados por la presente Orden serán las viviendas y las personas residentes en ellas, existiendo además otras unidades relacionadas con éstas que también son objeto de estudio.

Las definiciones básicas que se utilizarán en estos censos son las recogidas en el anexo I.

Tercero. Ámbito de aplicación

1. Los Censos de Población y Viviendas se realizarán en todo el territorio nacional.

En el Censo de Población se incluirán exclusivamente las personas que en la fecha de referencia tengan fijada su residencia habitual en el territorio nacional, a diferencia de los censos anteriores en que también se incluían las que se encontraban en el mismo en la fecha de referencia.

En el Censo de Viviendas se incluirán todos los recintos destinados a habitación humana, sean viviendas familiares o colectivas, y aquellos otros que, sin tener esta finalidad, sean residencia habitual de una o más personas en la fecha del censo, es decir, los denominados alojamientos en la terminología censal.

Para la enumeración de las viviendas se efectuará la enumeración simultánea de los edificios en que se encuentran, incluyéndose todos los edificios, independientemente de su uso, excepto los destinados exclusivamente a la producción agraria, ya sea agrícola o ganadera.

Cuarto. Fecha de referencia censal del seccionado, callejero y unidades poblacionales de cada término municipal.

1. De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, según la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, la división en secciones del término municipal debe ser revisada, al menos una vez al año, por los Ayuntamientos, al igual que el tramero de sección y la relación de unidades poblacionales.

La relación de unidades poblacionales, el seccionado y el tramero de sección que se utilicen como base de la operación censal, teniendo en consideración el tiempo requerido para la preparación de la documentación necesaria para la recogida, serán los consolidados en el momento de comenzar materialmente la generación de los ficheros de impresión, por lo que no se tendrán en cuenta a efectos censales las variaciones en dichos ficheros territoriales que sean comunicadas con posterioridad a la fecha de publicación de esta Orden.

2. Previamente al inicio de la recogida censal el Instituto Nacional de Estadística efectuará sobre el terreno las inspecciones y comprobaciones que estime necesarias para revisar la numeración y rotulación de las vías que, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Población y la Resolución de 9 de abril de 1997 por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal, éstos deben tener permanentemente actualizadas.

Quinto. Instrumentos de recogida de la información.

1. El Instituto Nacional de Estadística utilizará como instrumentos de recogida de los censos del año 2001 los cuestionarios cu-

yos modelos básicos se publican como anexo II a esta Orden.

2. Se efectuará un recorrido ordenado y exhaustivo de cada sección para recoger la información censal de todas las unidades incluidas en la misma. Este recorrido se hará con apoyo del cuaderno de recorrido de la sección y la cartografía existente.

El cuaderno de recorrido se obtendrá preimpreso con los datos previos disponibles en el Instituto Nacional de Estadística para cada sección deducidos de la información de registros administrativos, consistiendo en una relación de las direcciones postales existentes en la misma. Se utilizará también un cuaderno de altas para reflejar las direcciones existentes en la sección no preimpresas en el cuaderno de recorrido.

Con ambos documentos se confirmará sobre el terreno el repertorio completo de edificios, viviendas y locales y su ubicación geográfica, y se obtendrán los datos o características correspondientes a cada edificio.

Estos cuadernos deberán ser cumplimentados por el Agente censal, de acuerdo a las definiciones que figuran en el anexo I de la presente Orden y a las instrucciones contenidas en el manual que al efecto debe facilitar el Instituto Nacional de Estadística a los Agentes censales.

3. La formación del Censo de Población estará apoyada en los datos de los padrones municipales y servirá para controlar la precisión de éstos, tal como se indica en el artículo 79 del Reglamento de Población. Para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, en cada vivienda se entregará, junto con los cuestionarios censales, unas hojas que contendrán preimpresos los datos padronales de las personas empadronadas en la misma, según los ficheros de que dispone el Instituto Nacional de Estadística, que son copia literal de los correspondientes ficheros padronales de los Ayuntamientos. Cada vecino deberá comprobar la exactitud de sus datos, introduciendo, sólo en caso necesario, las modificaciones oportunas. Con esta notificación de los datos padronales vigentes, y a propuesta del Consejo de Em-

padronamiento, se considerará cumplida la obligación establecida en el artículo 69.3 del Reglamento de Población, según el cual todos los vecinos deben tener la oportunidad de conocer la información padronal que les concierne al menos una vez cada cinco años.

Para recoger los datos específicos de los Censos de Población y Viviendas se utilizarán cuestionarios de vivienda, cuestionarios de hogar y cuestionarios individuales que se harán llegar a las viviendas junto con las hojas de datos padronales preimpresos.

Tanto las hojas con los datos padronales como los cuestionarios censales deberán ser cumplimentados por las personas residentes en las viviendas, de acuerdo a las instrucciones que figuren en dichos impresos y con la ayuda del Agente censal si fuera requerido para ello. El Instituto Nacional de Estadística podrá establecer un sistema informático que permita la cumplimentación de estos impresos por Internet, requiriéndose firma electrónica en el caso en que deban efectuar cualquier modificación a los datos padronales.

Para los residentes en viviendas colectivas sólo se utilizarán las hojas de datos padronales con los mismos requisitos que las anteriores. La información censal, en este caso, se limitará a las características de interés estadístico recogidas en ellas: Fecha y lugar de nacimiento, sexo, país de nacionalidad y título escolar o académico.

Sexto. Organización censal

1. El Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración que pueda requerir de los Ayuntamientos y otros organismos o entidades, realizará los censos de población y viviendas a través de sus servicios centrales y Delegaciones Provinciales.

Para realizar las funciones que tiene encomendadas de dirección, coordinación y ejecución de los trabajos censales, el Instituto Nacional de Estadística determinará la organización central, provincial y comarcal necesaria, así como las funciones y competencias de los funcionarios que nombre en

calidad de Inspectores centrales, provinciales y comarcales y del personal de apoyo propio o contratado específicamente para esta operación, especialmente en las categorías de Encargado Comarcal, Auxiliar de comarca, Encargados de grupo, Agentes censales y la demás que se determine.

La recogida de información se coordinará a nivel provincial, nombrándose al Delegado provincial de Estadística como Inspector provincial.

2. Cada provincia se dividirá en comarcas con una finalidad exclusivamente organizativa para realizar una mejor dirección y coordinación de la recogida, así como para facilitar las tareas de inspección.

Las comarcas resultantes estarán a cargo de Inspectores Comarcales, fijándose un municipio cabecera de comarca en el que se habilitará una Oficina Comarcal, centro de control y seguimiento de todos los trabajos de dicha comarca.

Para cada comarca se habilitarán Oficinas de Zona complementarias a la Oficina Comarcal, que serán el centro de trabajo, reunión e intercambio de documentación del personal encargado de la recogida.

3. Los trabajos de recogida en campo de la información tendrán una duración aproximada de dos meses.

En el caso de que el Instituto Nacional de Estadística ponga a disposición de los ciudadanos un sistema de cumplimentación de los cuestionarios a través de Internet, podrá fijar una fecha límite de cumplimentación por este sistema de forma que sea compatible con la recogida mediante Agente censal.

4. El Instituto Nacional de Estadística y los órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas podrán establecer los acuerdos, convenios u otras formas de colaboración que se consideren convenientes en relación con cualquiera de los aspectos de los trabajos censales con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de los mismos.

Séptimo. Colaboración de los Ayuntamientos

1. Conforme al artículo 79 del Reglamento de Población, la formación del Censo de Población se llevará a cabo prestando los Ayuntamientos la colaboración que el Instituto Nacional de Estadística les solicite, siendo sufragados los gastos en que éstos incurran por esta colaboración con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. En cada municipio el Instituto Nacional de Estadística expedirá el nombramiento de Asesor local, previa propuesta del Ayuntamiento respectivo, a una persona del mismo cuyas funciones serán: El asesoramiento al Instituto Nacional de Estadística en materia de delimitación de secciones y contenido de las mismas en cuanto a unidades poblacionales y vías de comunicación, así como la localización y ubicación de las distintas unidades, y el apoyo en la resolución de problemas de ámbito local que pudieran presentarse.

Cada Ayuntamiento comunicará a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, en los 15 días siguientes al de entrada en vigor de la presente Orden, la persona propuesta como Asesor local.

Los Asesores locales designados actuarán como tales durante toda la operación de recogida censal. En el caso de que fuera preciso modificar la persona inicialmente designada como Asesor local, por razones de causa mayor, se propondrá un sustituto al Instituto Nacional de Estadística en un plazo máximo de 7 días desde que se produzca tal circunstancia.

3. El Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar de los Ayuntamientos que estime necesario la utilización de locales como Oficinas Comarcales u Oficinas de Zona en cuyo caso será tarea del Asesor local la coordinación con el Instituto Nacional de Estadística en lo referente a la disponibilidad de dichos locales.

El tiempo que han de estar disponibles las Oficinas Comarcales y las Oficinas de Zona, así como los requisitos de espacio que deben cumplir quedan establecidos en el

anexo III de esta Orden. La disponibilidad de las oficinas solicitadas y cualquier eventualidad que surja en ellas se resolverá a través del Asesor local.

La solicitud de estas oficinas a los Ayuntamientos por el Instituto Nacional de Estadística será efectuada en los quince días siguientes al de entrada en vigor de la presente Orden, y los Ayuntamientos deberán responder en el plazo máximo de un mes, indicando, en el caso de disponer de ellas, la ubicación de la oficina u oficinas propuestas.

El Instituto Nacional de Estadística compensará a los Ayuntamientos tanto por las tareas requeridas del Asesor local como por la utilización de Oficinas comarcales y/o de zona de acuerdo a las cuantías y requerimientos que se determinan en el anexo III.

Octavo. Colaboración pública y secreto estadístico

1. Las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a aportar los datos censales que se les solicite, en aplicación del artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. La no cumplimentación de los cuestionarios o el suministro de datos incompletos o falsos podría ser sancionada conforme se establece en los artículos 50 y 51 de la mencionada Ley 12/1989.

2. Con la excepción de los datos padronales, que atendiendo al artículo 79 del Reglamento de Población, deberán ser comunicados a los Ayuntamientos para que, si es necesario, actualicen los Padrones municipales, los datos que se soliciten con ocasión de la operación censal serán usados exclusivamente con fines estadísticos. En particular, no serán publicados ni cedidos a otros organismos de manera que pueda identificarse, ni siquiera indirectamente, a quién corresponde cada dato.

Todo el personal implicado en los trabajos censales tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico.

Noveno. Tareas posteriores a la recogida de información.

1. El instituto Nacional de Estadística se responsabilizará, bien directamente, bien a través de convenios de colaboración con los órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas, de la informatización de los instrumentos de recogida, dando prioridad a las hojas de datos padronales.

2. Una vez informatizadas, en particular las modificaciones a los datos padronales propuestas por los ciudadanos, se contrastarán con los ficheros padronales existentes en el INE con objeto de determinar las variaciones en las inscripciones padronales que deben ser comunicadas a los Ayuntamientos correspondientes.

Para no interferir en la gestión padronal, estas comunicaciones se realizarán en un fichero de intercambio con el mismo formato pero diferenciado de los envíos mensuales de gestión del Padrón continuo. La fecha límite de comunicación por parte del Instituto Nacional de Estadística de esta información es el 1 de noviembre de 2001.

3. Los Ayuntamientos, una vez recibidas estas comunicaciones, tras las comprobaciones oportunas, incorporarán las variaciones pertinentes a su padrón. Estas variaciones serán comunicadas al Instituto Nacional de Estadística en los envíos mensuales de gestión del Padrón continuo en un plazo máximo de tres meses que empezará a contar a partir del envío por el Instituto Nacional de Estadística del fichero de intercambio diferenciado al que se hace referencia en el punto anterior. Para aquellas comunicaciones que no hayan producido la correspondiente variación en el padrón, el Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar la información al respecto.

Las variaciones de los Padrones municipales comunicadas por los Ayuntamientos se repercutirán en el censo electoral a efectos de la necesaria concordancia de ambos registros, informando de las mismas a los interesados.

Décimo. Cifras de población y publicación de los resultados de los censos.

1. Las cifras censales de población serán formadas a partir de la confrontación de la información recogida durante la operación censal y la existente para la misma fecha de referencia en los ficheros padronales.

2. Durante los años 2002 y 2003, el Instituto Nacional de Estadística, procederá a la difusión de los resultados censales, procurando facilitar su acceso al máximo, mediante una adecuada combinación de contenidos, formatos y soportes.

Disposición final primera

Se faculta a la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y al Director general para la Administración Local, a dictar las instrucciones complementarias que se precisen, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda

Los gastos originados por la presente Orden serán sufragados con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse al respecto en los convenios de colaboración con los órganos de estadística de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Vicepresidente segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Ministro de Administraciones Públicas

Rajoy Brey

ANEXO I

Definiciones censales básicas

Residente: Persona física que en el momento censal tiene su residencia habitual en España.

Vivienda: Recinto estructuralmente separado e independiente que, por la forma en

que fue construido, reconstruido, transformado o adaptado, está concebido para ser habitado por personas o, aunque no fuese así, está efectiva y realmente habitado en la fecha del censo.

Un recinto se considera *separado* si está rodeado de paredes, muros, tapias, vallas.,. se encuentra cubierto por techo, y permite que una persona, o un grupo de personas, se aisle de otras, con el fin de preparar y consumir sus alimentos, dormir y protegerse contra las inclemencias del tiempo y del medio ambiente.

Se considera *independiente* si tiene acceso directo desde la calle o terreno público o privado, común o particular, o bien desde cualquier escalera, pasillo, corredor.,.es decir, siempre que los ocupantes de la vivienda puedan entrar o salir de ella sin pasar por ningún recinto ocupado por otras personas.

En todo caso, se tiene en cuenta la situación actual del recinto-vivienda y no el estado primitivo de construcción, de modo que en las agregaciones o subdivisiones de viviendas se consideran cuantas unidades hayan resultado del proceso de transformación, siempre que cumplan las condiciones anteriormente definidas e independientemente, por tanto, de su situación inicial de construcción.

Hay dos tipos de viviendas: *Viviendas colectivas* (también conocidas como *establecimientos colectivos*) y *viviendas familiares*. A su vez, dentro de las viviendas familiares, hay un subtipo denominado *alojamiento*. A continuación, se detallan las definiciones de cada uno de estos conceptos.

Vivienda colectiva: Vivienda destinada a ser habitada por un colectivo, es decir, por un grupo de personas sometidas a una autoridad o régimen común no basados en lazos familiares ni de convivencia. La vivienda colectiva puede ocupar sólo parcialmente un edificio o, más frecuentemente, la totalidad del mismo.

A efectos censales, se incluyen tanto las viviendas colectivas propiamente dichas (conventos, cuarteles, asilos, residencias de

estudiantes o de trabajadores, hospitales, prisiones.), como los hoteles, pensiones y establecimientos análogos.

Cuando dentro del establecimiento colectivo existan viviendas de carácter familiar (véase la siguiente definición), normalmente destinadas al personal directivo, administrativo o de servicio del establecimiento, éstas serán censadas aparte, como tales viviendas familiares.

Vivienda familiar: Vivienda destinada a ser habitada por una o varias personas, general pero no necesariamente unidas por parentesco, y que no constituyen un colectivo, según la definición anterior.

Las viviendas familiares se incluyen en el Censo de Viviendas, con independencia de que estén ocupadas o no en el momento censal. No se incluyen, en cambio, los recintos construidos inicialmente para viviendas pero que en la época de los censos se utilizan exclusivamente para otros fines (viviendas que se han transformado totalmente en oficinas, talleres, almacenes.,.que son censadas como locales).

A pesar de no cumplir estrictamente la definición, también se consideran viviendas familiares los *alojamientos*, que se definen a continuación. Cuando sea necesario distinguir entre vivienda familiar propiamente dicha y alojamiento, a la primera se le añadirá, siguiendo las normas internacionales, el adjetivo *convencional*.

Alojamiento: Vivienda familiar que presenta la particularidad de ser móvil, semipermanente o improvisada, o bien que no ha sido concebida en un principio con fines residenciales pero, sin embargo, constituye la residencia de una o varias personas en el momento del censo (por tanto, los alojamientos vacíos no se censan).

Hogar: Grupo de personas residentes en la misma vivienda familiar.

Familia: Grupo de personas que, residiendo en la misma vivienda familiar (por tanto formando parte de un hogar), están vinculadas por lazos de parentesco, ya sean de

sangre o políticos, e independientemente de su grado.

Las diferencias entre hogar y familia son:

a) El hogar puede ser unipersonal, mientras que la familia tiene que constar, por lo menos, de dos miembros.

b) Los miembros de un hogar multipersonal no tienen necesariamente que estar emparentados, mientras que los miembros de una familia sí.

Local: Recinto estructuralmente separado e independiente (en el mismo sentido que en la definición de vivienda) que no está exclusivamente dedicado a vivienda familiar y en el que se llevan o se pueden llevar a cabo actividades económicas dependientes de una empresa o institución. El recinto debe estar situado en un edificio, ocupándolo total o parcialmente.

Hueco: Unidad operativa usada en los cuernos de recorrido, que corresponde, según su uso, a una vivienda o un local. En concreto, en el cuaderno de recorrido se clasifica cada hueco según sea: vivienda familiar o colectiva, local activo, local inactivo.

Edificio: Construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir a fines agrarios, industriales, para la prestación de servicios o, en general, para desarrollar cualquier actividad (administrativa, comercial, industrial, cultural.).

Una construcción es *permanente* si ha sido concebida y construida para atender necesidades de duración indefinida y que, por lo tanto, durará normalmente en el mismo sitio más de diez años.

Es *separada* si está limitada por fachadas o medianerías y se halla cubierta por techo.

Es *independiente* si tiene acceso directo desde la calle o desde terreno público o privado.

El *acceso a un edificio* puede realizarse por una entrada principal e independiente, o

por otras entradas secundarias o accesorias.

En el caso de construcciones que son conjuntos de bloques o edificios adosados, se debe considerar que existen tantos edificios como entradas o portales principales e independientes posean. Se subraya que se trata de portales o entradas principales e independientes, lo que no excluye que, para un mismo edificio, haya otras entradas secundarias o accesorias.

Es importante destacar que el edificio se define en términos de la independencia de su acceso, es decir, toda construcción homogénea constituirá tantos edificios como entradas o portales principales e independientes posea.

La independencia del acceso se refiere a la imposibilidad de acceder a otras viviendas distintas de aquellas a las que corresponde la entrada principal. Se exceptúan las posibles comunicaciones que pueden existir por el garaje, terrazas o trasteros comunes, así como aquellas otras comunicaciones excepcionales que puede haber en algunas plantas para casos de incendio, avería de ascensor...

Si una construcción tiene una sola entrada y hay varias escaleras distintas que dan acceso a otros tantos grupos de viviendas no comunicadas entre sí salvo a través de la planta baja, se considera como un solo edificio.

Las construcciones que tienen entradas a distintos niveles por dos calles diferentes, estando sus viviendas comunicadas entre sí a partir de un nivel determinado, forman un solo edificio.

No se consideran edificios las construcciones ubicadas en plazas, pasajes subterráneos, aceras o lugares de recreo, dedicadas a la venta de bebidas, tabacos, periódicos, etc., tales como chiringuitos y kioscos.

Complejo de edificios: Conjunto de edificios ubicados en un área limitada (cercada o no) y que se utilizan, exclusiva o principalmente, bien para la realización de las distintas fases, operaciones o necesidades de la actividad económica de un único or-

ganismo, entidad o empresa, o bien para vivienda colectiva.

No se considera complejo de edificios a un conjunto de éstos destinados exclusiva o principalmente a vivienda familiar.

A efectos censales, cada complejo de edificios se contabilizará como una unidad, es decir, como un edificio.

ANEXO II

Modelos Básicos de Cuestionarios Censales

ANEXO III

Compensaciones a los Ayuntamientos

Se compensará a los Ayuntamientos por las tareas correspondientes al Asesor local, de 25.000 a 120.000 pesetas por Ayuntamiento, según el número de secciones del municipio y de acuerdo al siguiente baremo:

Municipios de 1 y 2 secciones: 25.000 ptas.

Municipios de 3 a 8 secciones: 40.000 ptas.

Municipios de 9 a 16 secciones: 60.000 ptas.

Municipios de 17 a 24 secciones: 80.000 ptas.

Municipios de 25 a 30 secciones: 100.000 ptas.

Municipios de más de 30 secciones: 120.000 ptas.

También se compensará a los Ayuntamientos a los que se soliciten oficinas por la utilización de las mismas de acuerdo a los siguientes criterios y baremos:

Las oficinas de zona deberán estar disponibles tres meses y medio, del 1 de abril al 15 de julio. En estas oficinas se requiere espacio para un módulo de trabajo, entendiendo por tal una mesa y silla de trabajo, otras dos sillas para atender posibles visitas y un espacio común de trabajo adicional con capacidad para una mesa con seis sillas. Necesitan espacio para colocar la documentación (4 metros lineales de estantería) en zona no accesible por personal ajeno a los censos.

Las oficinas comarcales deberán tener capacidad para un mínimo de cuatro personas en las categorías de Encargado comarcal y Auxiliar comarcal, con mesa y silla para cada uno de ellos. Deberán estar disponibles cuatro meses y medio, del 15 de marzo al 31 de julio.

Además deberán tener espacio, separado de la zona accesible al público o personal no vinculado con los censos, para almacenar la documentación de la comarca en estanterías (sería equivalente a unos 48 metros lineales de estantería) y para poder instalar en ellas dos ordenadores personales y una impresora.

El Instituto Nacional de Estadística podrá instalar, con cargo a su presupuesto, las líneas telefónicas que sean necesarias para la correcta organización censal.

Con el fin de atender los gastos de uso, así como los de mantenimiento que se refieran a los servicios de limpieza, consumos de agua corriente y energía eléctrica, incluido el debido a aparatos acondicionadores de la temperatura si los hubiera, se compensará económicamente al Ayuntamiento según los siguientes baremos para todo el período de recogida:

Oficinas de Zona, por cada módulo de trabajo descrito anteriormente:

175.000 pesetas en locales con mobiliario.

105.000 pesetas en locales sin mobiliario.

Oficinas comarcales, por cada persona que desarrolle funciones de Encargado comarcal o Auxiliar comarcal:

112.500 pesetas en locales con mobiliario.

67.500 pesetas en locales sin mobiliario.

En una misma dependencia pueden estar ubicadas simultáneamente una oficina comarcal y una oficina de zona. En este caso para el cálculo de la compensación se sumarán los importes correspondientes a cada concepto.

Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social por la que se modifica la fecha de referencia de los Censos de población y de la vivienda

Disposición transitoria tercera

Excepcionalmente, los Censos de población y de la vivienda, así como los de edificios y locales que corresponde formar en el año 2001, como previene el artículo 1 de la Ley 70/1980, de 16 de diciembre, en la redacción dada por la disposición adicional decimosexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, tendrá una fecha de referencia comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Real Decreto 347/2001, de 4 de abril, por el que se modifica el artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población

La Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su disposición transitoria tercera, establece que los censos de población y viviendas que corresponde formar en el año 2001 tendrán una fecha de referencia comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de dicho año.

En consecuencia, procede modificar el artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población que fijaba como fecha de referencia para los censos de población y viviendas el 1 de mayo de 2001.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Economía y del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2001,

Dispongo:

Artículo único

El artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los censos de edificios, locales, viviendas y población, queda redactado de la siguiente forma:

Los censos de población y viviendas se realizarán también en todo el territorio español, sirviendo como fecha de referencia el 1 de noviembre de 2001.

Disposición final primera

Por los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas se dictarán las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 4 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

Juan José Lucas Giménez

Orden de 23 de abril de 2001 por la que se deroga la Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001, y se dictan nuevas instrucciones

El Real Decreto 347/2001, de 4 de abril, por el que se modifica el Artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población, dispone que corresponde a los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas, dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

La disposición transitoria tercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que, excepcionalmente, los Censos de Población y Viviendas que corresponde formar en el año 2001 tendrán una fecha de referencia comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

La necesidad de modificar, a la vista de la nueva fecha de referencia censal, determinados aspectos de la Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001, así como la conveniencia de perfilar algunos puntos de la organización censal, aconsejan por claridad derogar la Orden citada anteriormente y publicar esta nueva Orden en la que se unifican las instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas de 2001.

Con relación a Censos anteriores, es necesario subrayar la importante novedad que supone el nuevo modelo de gestión padronal impuesto por la Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el Padrón Municipal, que suprime las renovaciones quinquenales, que en los años terminados en 1 se realizaban conjuntamente con el Censo de Población. Otra novedad relevante, introducida por esta misma modificación legislativa, es la función de coordinación y depuración de los ficheros padronales que el artículo 17.3 de la citada Ley otorga al Instituto Nacional de Estadística, imponiéndole la obligación de realizar comprobaciones de los datos padronales, y de comunicar a los ayuntamientos las ac-

tuaciones y operaciones necesarias para mejorar la precisión de los mismos.

Más específicamente, en el desarrollo posterior de esta Ley, es el artículo 79 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, el que establece un nuevo marco de relación entre Censo de Población y Padrón Municipal de Habitantes, que preserva la tradicional relación de mutuo beneficio entre ambos. Así el Censo se apoyará en los datos padronales, utilizando éstos para mejorar la recogida de la información censal y los padrones también se beneficiarán de la operación censal, al utilizarse el recorrido para realizar un contraste de los datos existentes en ellos, habiéndose diseñado a tal efecto un sistema de cuestionarios que permite mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales, de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos. Asimismo la actualización de los padrones tendrá reflejo en el Censo Electoral.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Administraciones Públicas dispongo:

Primero. Fecha de referencia censal

1. Los datos recogidos en los Censos de Población y Viviendas tendrán como fecha de referencia el día 1 de noviembre del año 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 347/2001, de 30 de marzo por el que se modifica el artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población.

Segundo. Unidades censales

1. Las unidades básicas a las que deben referirse los Censos regulados por la presente Orden serán las viviendas y las per-

sonas residentes en ellas, existiendo además otras unidades relacionadas con éstas que también son objeto de estudio.

Las definiciones básicas que se utilizarán en estos censos son las recogidas en el Anexo I.

Tercero. Ambito de aplicación

1. Los Censos de Población y Viviendas se realizarán en todo el territorio nacional.

En el Censo de Población se incluirán exclusivamente las personas que en la fecha de referencia tengan fijada su residencia habitual en el territorio nacional, a diferencia de los Censos anteriores en que también se incluían las que se encontraban en el mismo en la fecha de referencia.

En el Censo de Viviendas se incluirán todos los recintos destinados a habitación humana, sean viviendas familiares o colectivas, y aquellos otros que, sin tener esta finalidad, sean residencia habitual de una o más personas en la fecha del Censo, es decir, los denominados alojamientos en la terminología censal.

Para la enumeración de las viviendas se efectuará la enumeración simultánea de los edificios en que se encuentran, incluyéndose todos los edificios, independientemente de su uso, excepto los destinados exclusivamente a la producción agraria, ya sea agrícola o ganadera.

Cuarto. Fecha de referencia censal del Seccionado, Callejero y Unidades Poblacionales de cada término municipal

1. De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, según la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, la división en secciones del término municipal debe ser revisada, al menos una vez al año, por los Ayuntamientos, al igual que el tramero de sección y la relación de unidades poblacionales.

La relación de unidades poblacionales, el seccionado y el tramero de sección que se utilicen como base de la operación censal, teniendo en consideración el tiempo requere-

do para la preparación de la documentación necesaria para la recogida, serán los consolidados en el momento de comenzar materialmente la generación de los ficheros de impresión.

2. Previamente al inicio de la recogida censal, el Instituto Nacional de Estadística efectuará sobre el terreno las inspecciones y comprobaciones que estime necesarias para revisar la numeración y rotulación de las vías que, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Población y la Resolución de 9 de abril de 1997 por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal, éstos deben tener permanentemente actualizadas.

Quinto. Instrumentos de recogida de la información

1. El Instituto Nacional de Estadística utilizará como instrumentos de recogida de los Censos del año 2001 los cuestionarios cuyos modelos básicos se publican como Anexo II a esta Orden.

2. Se efectuará un recorrido ordenado y exhaustivo de cada sección para recoger la información censal de todas las unidades incluidas en la misma. Este recorrido se hará con apoyo del Cuaderno de Recorrido de la sección y la cartografía existente.

El Cuaderno de Recorrido se obtendrá preimpreso con los datos previos disponibles en el Instituto Nacional de Estadística para cada sección deducidos de la información de registros administrativos, consistiendo en una relación de las direcciones postales existentes en la misma. Se utilizará también un Cuaderno de Altas para reflejar las direcciones existentes en la sección no preimpresas en el Cuaderno de Recorrido.

Con ambos documentos se confirmará sobre el terreno el repertorio completo de edificios, viviendas y locales y su ubicación geográfica, y se obtendrán los datos o características correspondientes a cada edificio.

Estos cuadernos deberán ser cumplimentados por el Agente Censal, de acuerdo a

las definiciones que figuran en el Anexo I de la presente Orden y a las instrucciones contenidas en el Manual que al efecto debe facilitar el Instituto Nacional de Estadística a los Agentes Censales.

3. La formación del Censo de Población estará apoyada en los datos de los padrones municipales y servirá para controlar la precisión de éstos, tal como se indica en el artículo 79 del Reglamento de Población. Para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, en cada vivienda se entregará, junto con los cuestionarios censales, unas hojas que contendrán preimpresos los datos padronales de las personas empadronadas en la misma, según los ficheros de que dispone el Instituto Nacional de Estadística, que coinciden con los existentes en los Ayuntamientos. Cada vecino deberá comprobar la exactitud de sus datos, introduciendo, sólo en caso necesario, las modificaciones oportunas. Con esta notificación de los datos padronales vigentes, y a propuesta del Consejo de Empadronamiento, se considerará cumplida la obligación establecida en el artículo 69.3 del Reglamento de Población, según el cual todos los vecinos deben tener la oportunidad de conocer la información padronal que les concierne al menos una vez cada cinco años.

Para recoger los datos específicos de los Censos de Población y Viviendas se utilizarán cuestionarios de vivienda, cuestionarios de hogar y cuestionarios individuales que se harán llegar a las viviendas junto con las hojas de datos padronales preimpresos.

Tanto las hojas con los datos padronales como los cuestionarios censales deberán ser cumplimentados por las personas residentes en las viviendas, de acuerdo a las instrucciones que figuren en dichos impresos y con la ayuda del Agente Censal si fuera requerido para ello. El Instituto Nacional de Estadística establecerá un sistema informático que permitirá la cumplimentación de estos impresos por Internet, requiriéndose firma electrónica en el caso en que deban efectuar altas, bajas o modificar los datos de identificación.

Para los residentes en viviendas colectivas sólo se utilizarán las hojas de datos padronales con los mismos requisitos que las anteriores. La información censal, en este caso, se limitará a las características de interés estadístico recogidas en ellas: fecha y lugar de nacimiento, sexo, país de nacionalidad y título escolar o académico.

Sexto. Organización Censal

1. El Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración que pueda requerir de los Ayuntamientos y otros Organismos o entidades, realizará los Censos de Población y Viviendas a través de sus servicios centrales y delegaciones provinciales.

Para realizar las funciones que tiene encomendadas de dirección, coordinación y ejecución de los trabajos censales, el Instituto Nacional de Estadística determinará la organización central, provincial y comarcal necesaria, así como las funciones y competencias de los funcionarios que nombre en calidad de Inspectores Centrales, Provinciales y Comarcales y del personal de apoyo propio o contratado específicamente para esta operación, especialmente en las categorías de Encargado Comarcal, Auxiliar de Comarca, Encargados de Grupo, Agentes Censales y las demás que se determinen.

La recogida de información se coordinará a nivel provincial, nombrándose al Delegado Provincial de Estadística como Inspector Provincial.

2. Cada provincia se dividirá en comarcas con una finalidad exclusivamente organizativa para realizar una mejor dirección y coordinación de la recogida, así como para facilitar las tareas de inspección.

Las comarcas resultantes estarán a cargo de Inspectores Comarcales, fijándose un municipio cabecera de comarca en el que se habilitará una Oficina Comarcal, centro de control y seguimiento de todos los trabajos de dicha comarca.

Para cada comarca se habilitarán Oficinas de Zona complementarias a la Oficina Comarcal, que serán el centro de trabajo,

reunión e intercambio de documentación del personal encargado de la recogida.

En los municipios en que sea preciso por cuestiones organizativas se podrá utilizar un local como Oficina Municipal auxiliar de la Oficina de Zona para facilitar las tareas de recogida censal.

3. El Instituto Nacional de Estadística podrá fijar una fecha límite de cumplimentación de los cuestionarios a través de Internet de forma que este sistema sea compatible con la recogida mediante agente censal.

4. El Instituto Nacional de Estadística y los órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas podrán establecer los acuerdos, convenios u otras formas de colaboración que se consideren convenientes en relación con cualquiera de los aspectos de los trabajos censales con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de los mismos.

Séptimo. Colaboración de los Ayuntamientos

1. Conforme al artículo 79 del Reglamento de Población, la formación del Censo de Población se llevará a cabo prestando los Ayuntamientos la colaboración que el Instituto Nacional de Estadística les solicite, siendo sufragados los gastos en que éstos incurran por esta colaboración con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. En cada municipio el Instituto Nacional de Estadística expedirá el nombramiento de Asesor Local, previa propuesta del Ayuntamiento respectivo, a una persona del mismo cuyas funciones serán: el asesoramiento al Instituto Nacional de Estadística en materia de delimitación de secciones y contenido de las mismas en cuanto a unidades poblacionales y vías de comunicación, así como la localización y ubicación de las distintas unidades, y el apoyo en la resolución de problemas de ámbito local que pudieran presentarse.

Cada Ayuntamiento comunicará a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, en los 15 días naturales siguientes al de entrada en vigor de la pre-

sente Orden, la persona propuesta como Asesor Local.

Recibida dicha propuesta, el Instituto Nacional de Estadística dispondrá de un plazo de 15 días naturales para solicitar, en aquellos Ayuntamientos de sección única que sea conveniente para la organización censal, que el Asesor Local realice las funciones de Agente censal en el ámbito del municipio, quedando a su cargo la distribución y recogida de los cuestionarios censales y la cumplimentación del cuaderno de recorrido. Los Ayuntamientos que acepten que el Asesor Local realice dichas funciones deberán comunicarlo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística en el plazo de 15 días naturales a contar desde la recepción de la solicitud. El Asesor Local que asuma estas tareas deberá respetar las normas y plazos que el Instituto Nacional de Estadística determine.

Asimismo, en el caso de municipios en los que por su elevada población sea necesario instalar varias Oficinas Comarcales, el Instituto Nacional de Estadística, una vez haya recibido del Ayuntamiento la propuesta de nombramiento del Asesor Local inicial, dispondrá de un plazo de 7 días naturales para solicitar el nombramiento de un Asesor adicional por Oficina Comarcal o grupo de oficinas comarcales ubicadas en el municipio. El Ayuntamiento dispondrá de un mes desde la recepción de dicha solicitud para remitir al Instituto Nacional de Estadística las propuestas de nombramientos adicionales.

Los Asesores Locales designados actuarán como tales durante toda la operación de recogida censal. En el caso de que fuera preciso modificar la persona inicialmente designada como Asesor Local, por razones de causa mayor, se propondrá un sustituto al Instituto Nacional de Estadística en un plazo máximo de 7 días naturales desde que se produzca tal circunstancia.

3. El Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar de los Ayuntamientos que estime necesario, en el plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Orden, la actualización

o realización de la planimetría de las secciones de su término municipal que hayan sufrido variación desde el 15 de septiembre de 1999 hasta la fecha de publicación de la presente Orden.

Dicha solicitud podrá incluir además, si el municipio es de sección única, el plano o mapa general del término municipal con indicación de las unidades poblacionales. Si el municipio es de distrito único y más de una sección, el plano o mapa general del término municipal con indicación de las unidades poblacionales y señalando con trazo diferenciado y debidamente numeradas las secciones que comprende. Finalmente, si el municipio tiene más de un distrito, el plano o mapa general del término municipal señalando con trazo diferenciado y debidamente numerados los distritos que comprende y un plano o mapa general de cada uno de los distritos a los que pertenecen las secciones cuya planimetría es solicitada y en el que se señalen con trazo diferenciado y debidamente numeradas las secciones que comprende.

La planimetría solicitada recogerá la situación en que se encuentren en la fecha de publicación de la presente Orden el seccionado, el callejero y la relación de unidades poblacionales que los Ayuntamientos deben tener permanentemente actualizados, según lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

La elaboración o actualización de la planimetría se realizará según las normas técnicas que figuran en el Anexo I de la Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dictan instrucciones para los trabajos preparatorios de los censos de edificios, locales, viviendas y población.

El envío de los planos o croquis solicitados deberá realizarse por los Ayuntamientos a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud.

4. El Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar de los Ayuntamientos que

estime necesario la utilización de locales como Oficinas Comarcales u Oficinas de Zona. También podrá solicitar la utilización de un local como Oficina Municipal auxiliar de la Oficina de Zona correspondiente para ubicar en el mismo al Agente o Agentes censales encargados de la recogida en el municipio. Para que una oficina pueda considerarse Municipal el tiempo mínimo de ocupación por un Agente censal debe ser de un mes. En estos casos será tarea del Asesor Local la coordinación con el Instituto Nacional de Estadística en lo referente a la disponibilidad de dichos locales.

El tiempo que han de estar disponibles las Oficinas Comarcales, las Oficinas de Zona y las Oficinas Municipales, así como los requisitos de espacio que deben cumplir, quedan establecidos en el Anexo III de esta Orden. La disponibilidad de las oficinas solicitadas y cualquier eventualidad que surja en ellas se resolverá a través del Asesor Local.

La solicitud de estas Oficinas a los Ayuntamientos por el Instituto Nacional de Estadística será efectuada en los 15 días naturales siguientes al de entrada en vigor de la presente Orden, y los Ayuntamientos deberán responder en el plazo máximo de 1 mes, indicando, en el caso de disponer de ellas, la ubicación de la oficina u oficinas propuestas.

5. El Instituto Nacional de Estadística compensará a los Ayuntamientos tanto por las tareas requeridas del Asesor Local como por la solicitud de planimetría y por la utilización de Oficinas Comarcales, de Zona, y/o Municipales de acuerdo a las cuantías y requerimientos que se determinan en el Anexo III.

Octavo. Colaboración pública y secreto estadístico

1. Las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a aportar los datos censales que se les solicite, en aplicación del artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Esta-

do para 1990. La no cumplimentación de los cuestionarios o el suministro de datos incompletos o falsos podría ser sancionada conforme se establece en los artículos 50 y 51 de la mencionada Ley 12/1989.

2. Con la excepción de los datos padronales, que atendiendo al artículo 79 del Reglamento de Población, deberán ser comunicados a los Ayuntamientos para que, si es necesario, actualicen los Padrones municipales, los datos que se soliciten con ocasión de la operación censal serán usados exclusivamente con fines estadísticos. En particular, no serán publicados ni cedidos a otros Organismos de manera que pueda identificarse, ni siquiera indirectamente, a quién corresponde cada dato.

Todo el personal implicado en los trabajos censales tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico.

Noveno. Tareas posteriores a la recogida de información

1. El Instituto Nacional de Estadística se responsabilizará de la informatización de los instrumentos de recogida, dando prioridad a las hojas de datos padronales.

2. Una vez informatizadas, en particular las modificaciones a los datos padronales propuestas por los ciudadanos, se contrastarán con los ficheros padronales existentes en el Instituto Nacional de Estadística con objeto de determinar las variaciones en las inscripciones padronales que deben ser comunicadas a los Ayuntamientos correspondientes.

Para no interferir en la gestión padronal, estas comunicaciones se realizarán en un fichero de intercambio con el mismo formato que los de gestión del Padrón continuo pero diferenciado de los envíos mensuales. La fecha límite de comunicación por parte del Instituto Nacional de Estadística de esta información es el 1 de mayo de 2002.

3. Los Ayuntamientos, una vez recibidas estas comunicaciones, tras las comprobaciones oportunas, incorporarán las variaciones pertinentes a su Padrón, disponien-

do de un plazo de tres meses para aquellas que se puedan deducir directamente de los ficheros informáticos recibidos del Instituto Nacional de Estadística, y de seis para el resto. Estos plazos empezarán a contar a partir del envío por el Instituto Nacional de Estadística del fichero de intercambio diferenciado al que se hace referencia en el punto anterior. Para aquellas comunicaciones que no hayan producido la correspondiente variación en el Padrón, el Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar la información al respecto, conforme dispongan las instrucciones complementarias que desarrollen esta Orden.

Las variaciones de los padrones municipales comunicadas por los Ayuntamientos se repercutirán en el Censo Electoral a efectos de la necesaria concordancia de ambos registros, informando de las mismas a los interesados.

Décimo. Cifras de población y publicación de los resultados de los censos

1. Las cifras censales de población serán formadas a partir de la confrontación de la información recogida durante la operación censal y la existente para la misma fecha de referencia en los ficheros padronales.

2. Durante los años 2002, 2003 y 2004, el Instituto Nacional de Estadística, procederá a la difusión de los resultados censales, procurando facilitar su acceso al máximo, mediante una adecuada combinación de contenidos, formatos y soportes.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001.

Disposición final primera. Habilitaciones para dictar instrucciones complementarias

Se faculta a la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y al Director general para la Administración Local, a dictar las instrucciones complementarias que se precisen, en el ámbito de sus respectivas

competencias, a fin de cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Sufragación de gastos

Los gastos originados por la presente Orden serán sufragados con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse al respecto en los Convenios de colaboración con los órganos de estadística de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 23 de abril de 2001

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Administraciones Públicas

ANEXO I

Definiciones censales básicas

Residente. Persona física que en el momento censal tiene su residencia habitual en España.

Vivienda. Recinto estructuralmente separado e independiente que, por la forma en que fue construido, reconstruido, transformado o adaptado, está concebido para ser habitado por personas o, aunque no fuese así, está efectiva y realmente habitado en la fecha del Censo.

Un recinto se considera separado si está rodeado por paredes, muros, tapias, vallas..., se encuentra cubierto por techo, y permite que una persona, o un grupo de personas, se aísle de otras, con el fin de preparar y consumir sus alimentos, dormir y protegerse contra las inclemencias del tiempo y del medio ambiente.

Se considera independiente si tiene acceso directo desde la calle o terreno público o

privado, común o particular, o bien desde cualquier escalera, pasillo, corredor..., es decir, siempre que los ocupantes de la vivienda puedan entrar o salir de ella sin pasar por ningún recinto ocupado por otras personas.

En todo caso, se tiene en cuenta la situación actual del recinto-vivienda y no el estado primitivo de construcción, de modo que en las agregaciones o subdivisiones de viviendas se consideran cuantas unidades hayan resultado del proceso de transformación, siempre que cumplan las condiciones anteriormente definidas, e independientemente, por tanto, de su situación inicial de construcción.

Hay dos tipos de viviendas: viviendas colectivas (también conocidas como establecimientos colectivos) y viviendas familiares. A su vez, dentro de las viviendas familiares, hay un subtipo denominado alojamiento. A continuación, se detallan las definiciones de cada uno de estos conceptos.

Vivienda colectiva. Vivienda destinada a ser habitada por un colectivo, es decir, por un grupo de personas sometidas a una autoridad o régimen común no basados en lazos familiares ni de convivencia. La vivienda colectiva puede ocupar sólo parcialmente un edificio o, más frecuentemente, la totalidad del mismo.

A efectos censales, se incluyen tanto las viviendas colectivas propiamente dichas (conventos, cuarteles, asilos, residencias de estudiantes o de trabajadores, hospitales, prisiones.), como los hoteles, pensiones y establecimientos análogos.

Cuando dentro del establecimiento colectivo existan viviendas de carácter familiar (véase la siguiente definición), normalmente destinadas al personal directivo, administrativo o de servicio del establecimiento, éstas serán censadas aparte, como tales viviendas familiares.

Vivienda familiar. Vivienda destinada a ser habitada por una o varias personas, general pero no necesariamente unidas por

parentesco, y que no constituyen un colectivo, según la definición anterior.

Las viviendas familiares se incluyen en el Censo de Viviendas, con independencia de que estén ocupadas o no en el momento censal. No se incluyen, en cambio, los recintos construidos inicialmente para viviendas pero que en la época de los Censos se utilizan exclusivamente para otros fines (viviendas que se han transformado totalmente en oficinas, talleres, almacenes..., que son censadas como locales).

A pesar de no cumplir estrictamente la definición, también se consideran viviendas familiares los alojamientos, que se definen a continuación. Cuando sea necesario distinguir entre vivienda familiar propiamente dicha y alojamiento, a la primera se le añadirá, siguiendo las normas internacionales, el adjetivo convencional.

Alojamiento. Vivienda familiar que presenta la particularidad de ser móvil, semipermanente o improvisada, o bien que no ha sido concebida en un principio con fines residenciales pero, sin embargo, constituye la residencia de una o varias personas en el momento del censo (por tanto, los alojamientos vacíos no se censan).

Hogar. Grupo de personas residentes en la misma vivienda familiar.

Familia. Grupo de personas que, residiendo en la misma vivienda familiar (por tanto formando parte de un hogar), están vinculadas por lazos de parentesco, ya sean de sangre o políticos, e independientemente de su grado. Las diferencias entre hogar y familia son:

a) El hogar puede ser unipersonal, mientras que la familia tiene que constar, por lo menos, de dos miembros.

b) Los miembros de un hogar multipersonal no tienen necesariamente que estar emparentados, mientras que los miembros de una familia sí.

Local. Recinto estructuralmente separado e independiente (en el mismo sentido que en la definición de vivienda) que no está exclusivamente dedicado a vivienda familiar

y en el que se llevan o se pueden llevar a cabo actividades económicas dependientes de una empresa o institución. El recinto debe estar situado en un edificio, ocupándolo total o parcialmente.

Hueco. Unidad operativa usada en los cuadernos de recorrido, que corresponde, según su uso, a una vivienda o un local. En concreto, en el cuaderno de recorrido se clasifica cada hueco según sea: vivienda familiar o colectiva, local activo, local inactivo.

Edificio. Construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir a fines agrarios, industriales, para la prestación de servicios o, en general, para desarrollar cualquier actividad (administrativa, comercial, industrial, cultural.).

Una construcción es permanente si ha sido concebida y construida para atender necesidades de duración indefinida y que, por lo tanto, durará normalmente en el mismo sitio más de diez años.

Es separada si está limitada por fachadas o medianerías y se halla cubierta por techo.

Es independiente si tiene acceso directo desde la calle o desde terreno público o privado.

El acceso a un edificio puede realizarse por una entrada principal e independiente, o por otras entradas secundarias o accesorias.

En el caso de construcciones que son conjuntos de bloques o edificios adosados, se debe considerar que existen tantos edificios como entradas o portales principales e independientes posean. Se subraya que se trata de portales o entradas principales e independientes, lo que no excluye que, para un mismo edificio, haya otras entradas secundarias o accesorias.

Es importante destacar que el edificio se define en términos de la independencia de su acceso, es decir, toda construcción homogénea constituirá tantos edificios como entradas o portales principales e independientes posea.

La independencia del acceso se refiere a la imposibilidad de acceder a otras viviendas distintas de aquellas a las que corresponde la entrada principal. Se exceptúan las posibles comunicaciones que pueden existir por el garaje, terrazas o trasteros comunes, así como aquellas otras comunicaciones excepcionales que puede haber en algunas plantas para casos de incendio, avería de ascensor...

Si una construcción tiene una sola entrada y hay varias escaleras distintas que dan acceso a otros tantos grupos de viviendas no comunicadas entre sí salvo a través de la planta baja, se considera como un solo edificio.

Las construcciones que tienen entradas a distintos niveles por dos calles diferentes, estando sus viviendas comunicadas entre sí a partir de un nivel determinado, forman un solo edificio.

No se consideran edificios las construcciones ubicadas en plazas, pasajes subterráneos, aceras o lugares de recreo, dedicadas a la venta de bebidas, tabacos, periódicos, etc., tales como chiringuitos y kioscos.

Complejo de edificios. Conjunto de edificios ubicados en un área limitada (cercada o no) y que se utilizan, exclusiva o principalmente, bien para la realización de las distintas fases, operaciones o necesidades de la actividad económica de un único organismo, entidad o empresa, o bien para vivienda colectiva.

No se considera complejo de edificios a un conjunto de éstos destinados exclusiva o principalmente a vivienda familiar.

A efectos censales, cada complejo de edificios se contabilizará como una unidad, es decir, como un edificio.

ANEXO II

Modelos Básicos de Cuestionarios Censales



INE CENSOS DE POBLACIÓN Y VIVIENDAS

El Instituto Nacional de Estadística tiene la obligación legal de realizar, en los años terminados en 1, los **Censos de Población y Viviendas**, los cuales deben basarse en los datos padronales y servir para introducir en ellos las mejoras que sean necesarias.

Estos **Censos de 2001** presentan muchas novedades para aumentar su utilidad y facilitar sus respuestas, ahorrándoles tiempo y molestias.

Agradecemos su colaboración, que es fundamental para el éxito de esta importante operación.



SECRETO ESTADÍSTICO

Con excepción de las modificaciones que puedan necesitar sus datos padronales, que el INE debe enviar a su Ayuntamiento, la información solicitada **NO será publicada ni cedida a NADIE de manera que se pueda saber a quién**

corresponde, ni siquiera indirectamente. Además, el personal implicado en los trabajos censales tiene obligación expresa de guardar el secreto estadístico.

DEBERACIÓN DE FACILITAR LOS DATOS

Los Censos de Población y Viviendas son una estadística de **cumplimentación obligatoria**. Si no se responde o si se dan premeditadamente datos falsos, se podrán aplicar las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Función Estadística Pública.

Ante cualquier duda, pregunte a su agente censal, llame al teléfono gratuito: **800 15 11 20**, o consulte la dirección de Internet censos2001.es; incluso, si lo prefiere, puede rellenar los cuestionarios por esa vía. En ese caso, necesitará estas dos claves:

CLAVE1: CLAVE2:

ANEXO II

Modelos básicos de cuestionarios censales

Por favor, para que le resulte más fácil, lea atentamente estas instrucciones:

1. Comience contestando el CUESTIONARIO DE VIVIENDA de la vuelta de esta hoja:

En las preguntas con varias opciones, señale con un aspa (X) la respuesta. Si se equivoca, táchela completamente y marque la opción correcta:

1 2 3

Escriba con letras mayúsculas y sin acentos. Use una casilla para cada letra y separe las palabras con un espacio en blanco:

Municipio:

S I A N L O R E N Z O D E
L E S C O R I A L

2. Después compruebe los DATOS PADRONALES en la hoja de color amarillo y:

Si algún dato es incorrecto, modifíquelo en las casillas que hay debajo de cada pregunta:

Nombre ELSA

E L I S A

Fecha de nacimiento 16/4/1953

día 16 mes 4 año 1953

Si alguien ya no reside en esta vivienda, señale la causa:

Cambio de domicilio dentro de este municipio
Cambio a otro municipio
Defunción
Otra causa

Si falta algún residente, rellene sus datos en una fila vacía (si necesita más hojas, pídalas al agente)

Si se modifica algún dato padronal, nosotros mismos lo comunicaremos a su Ayuntamiento para que actualice el Padrón municipal; POR ELLO, ES IMPORTANTE QUE NO SE OLVIDE DE FIRMAR

3. Cuando haya comprobado los datos padronales, conteste el CUESTIONARIO DE HOGAR (el de color rojo).

Muy importante: en el CUESTIONARIO DE HOGAR deben aparecer las mismas personas y en el mismo orden que en los DATOS PADRONALES

4. Por último, las personas de 16 años o más que estuviesen trabajando o estudiando la semana pasada deben rellenar un CUESTIONARIO INDIVIDUAL (el de color lila).

Use bolígrafo azul o negro (nunca lápiz)



El agente censal pasará a recoger, **en este mismo sobre**, los cuestionarios rellenos

RECUERDE:

- Use **bolígrafo azul o negro** (nunca lápiz)
- En las preguntas con varias opciones, señale con un aspa la elegida. Si se equivoca, **táchela completamente** y marque la opción correcta
- Escriba con mayúsculas y sin acentos, por ejemplo:

C A N G A S D E O N I S

1. ¿Desde qué año residen en esta vivienda?

Si no llegaron todos a la vez, refiérase al primero que lo hizo

Desde

2. Régimen de tenencia de la vivienda

- En propiedad por compra, totalmente pagada
- En propiedad por compra, con pagos pendientes (hipotecas...)
- En propiedad por herencia o donación
- En alquiler
- Cediada gratis o a bajo precio por otro hogar, la empresa...
- Otra forma

3. ¿Tiene su vivienda alguno de los problemas siguientes?

- | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|
| | SI | NO |
| Ruidos exteriores | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Contaminación o malos olores provocados por la industria, el tráfico... | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Poca limpieza en las calles | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Malas comunicaciones | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Pocas zonas verdes (parques, jardines...) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Delincuencia o vandalismo en la zona | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Falta de servicios de aseo (retrete, y baño o ducha) dentro de la vivienda | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

4. Instalaciones de la vivienda

Refrigeración SI NO

(aire acondicionado, aparatos móviles..., NO ventiladores)

Calefacción SI, colectiva

SI, individual

NO tiene instalación de calefacción pero sí algún aparato que permite calentar alguna habitación (ejemplo: radiadores eléctricos)

NO tiene calefacción (pase a 6)

5. Combustible usado en la calefacción

- Gas (butano, propano, gas natural...)
- Madera
- Electricidad
- Carbón o derivados
- Petróleo o derivados (gasoil, fueloil, gasolina...)
- Otros

6. ¿Cuántas habitaciones tiene la vivienda?

Incluya, además de los dormitorios, todas las habitaciones que tengan 4 metros cuadrados o más, incluso la cocina

NO incluya cuartos de baño, vestíbulos, pasillos, terrazas abiertas...

habitaciones

7. ¿Cuál es aproximadamente la superficie útil de la vivienda?

Ejemplo: 9 6 m²

No incluya terrazas abiertas ni jardines; tampoco sótanos, desvanes, trasteros... que no sean habitables

m²

8. ¿Suele usar este hogar otra vivienda (ya sea en propiedad, alquiler o cediada gratis) en vacaciones, fines de semana, como segunda residencia...?

SI NO (pase a 11)

9. ¿Dónde está esa segunda vivienda?

(si tiene más de una, refiérase a la más usada)

- En este municipio
- En otro municipio:

Municipio

Provincia

En otro país

10. ¿Cuántos días al año, aproximadamente, usa esa segunda vivienda alguna persona del hogar?

11. ¿Dispone este hogar de algún coche o furgoneta que usa principalmente como medio de transporte personal?

- SI, de uno
- SI, de tres o más
- SI, de dos
- NO

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Ahora pase a comprobar, o contestar, los datos padronales (hoja amarilla).

3104 Cuestionario de hogar

Tabla ③

1 No sabe leer o escribir	6 FPI, FP grado medio, Oficialía Industrial o equivalente
2 Sabe leer y escribir pero fue menos de 5 años a la escuela	7 FP II, FP superior, Maestría industrial o equivalente
3 Fue a la escuela 5 años o más pero sin completar EGB, ESO o Bachillerato Elemental	8 Diplomatura, Arquitectura o Ingeniería Técnica; 3 cursos aprobados de Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura
4 Bachiller Elemental, EGB o ESO completa (Graduado Escolar)	9 Arquitectura, Ingeniería, Licenciatura o equivalente
5 Bachiller superior, BUP, Bachiller LOGSE, COU, PREU	10 Doctorado

Tabla ④

1 Derecho	8 Ciencias (Biología, Química, Física, Matemáticas...)
2 Magisterio, Educación infantil...	9 Arquitectura o Construcción
3 Ciencias Sociales (Administración, Psicología, Economía, Periodismo...)	10 Agricultura, Ganadería, Pesca, Veterinaria
4 Artes y Humanidades (Historia, Lenguas, Imagen y Sonido...)	11 Salud, Servicios Sociales (Medicina, Enfermería, Farmacia, Trabajo Social...)
5 Informática	12 Otros servicios (Turismo, Hostelería, Peluquería, Enseñanza Náutica, Militar...)
6 Ingenierías	
7 Formación Técnica e Industrias (Mecánica, Metal, Electricidad, Dibujo Técnico, Confección, Alimentación...)	

Tabla ⑦

- Recibiendo algún tipo de enseñanza (incluso en guarderías, academias, empresas...)
- Ocupado/a (trabajó al menos 1 hora) o temporalmente ausente del trabajo
- Parado/a buscando el primer empleo
- Parado/a que ha trabajado antes
- Cobrando una pensión de incapacidad permanente o invalidez
- Cobrando una pensión de viudedad u orfandad
- Cobrando una pensión de jubilación o prejubilado/a
- Realizando tareas de Voluntariado social
- Necesitando ayuda para actividades básicas (asearse, vestirse, desplazarse...)
- Realizando o compartiendo las tareas de mi hogar
- Otra situación (menores sin escolarizar, rentistas...)

Escriba nombre, iniciales de apellidos y fecha de nacimiento del primer empadronado, antes de contestar sus preguntas; luego pase al siguiente, etc.

1 Estado civil
Indique su situación legal, coincida o no con la de hecho

2 Relación de parentesco con la persona 1
Ejemplo: si la Nº 3 es hijo de la Nº 1, debe marcar la 2ª casilla

3 Estudios de mayor nivel que ha completado
Búsquelos en la Tabla ③ y marque abajo la casilla

4 Tipo de estudios realizados
Búsqueda en la Tabla ④ y marque abajo una casilla

5 Desde qué año reside (aunque sea desde que nació) en:

6 En qué municipio (o país) residía el 1 de marzo de 1991?

7 En cuáles de estas situaciones estaba la semana pasada?
Lea la Tabla ⑦ entera y vaya marcando abajo todas las casillas que le correspondan

Persona **1**

Nombre (ejemplo: JUAN M. G.)

Fecha de nacimiento:

 □ □ □ □ □ □ □ □
 día mes año

Soltero/a

Casado/a

Viudo/a

Separado/a

Divorciado/a

Cónyuge o pareja

Hijo/a, yerno, nuera

Hermano/a; cuñado/a

Padre/madre; suegro/a

Otro pariente

No emparentado

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

→ Pase a

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

País: España _____

esta comunidad autónoma _____

este municipio _____

Si antes residía en otro municipio o país, escríbalo:

En este municipio (o no había nacido aún)

En otro municipio o país:

Provincia (sólo si residía en otro municipio):

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

→ Por favor, si tiene 16 años o más, rellene un cuestionario individual

Persona **2**

Nombre (ejemplo: LUISA FL.)

Fecha de nacimiento:

 □ □ □ □ □ □ □ □
 día mes año

Soltero/a

Casado/a

Viudo/a

Separado/a

Divorciado/a

Cónyuge o pareja

Hijo/a, yerno, nuera

Hermano/a; cuñado/a

Padre/madre; suegro/a

Otro pariente

No emparentado

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

→ Pase a

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

País: España _____

esta comunidad autónoma _____

este municipio _____

Si antes residía en otro municipio o país, escríbalo:

En este municipio (o no había nacido aún)

En otro municipio o país:

Provincia (sólo si residía en otro municipio):

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

→ Por favor, si tiene 16 años o más, rellene un cuestionario individual

Persona **3**

Nombre (ejemplo: MARTA M.F.)

Fecha de nacimiento:

 □ □ □ □ □ □ □ □
 día mes año

Soltero/a

Casado/a

Viudo/a

Separado/a

Divorciado/a

Cónyuge o pareja

Hijo/a, yerno, nuera

Hermano/a; cuñado/a

Padre/madre; suegro/a

Otro pariente

No emparentado

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

→ Pase a

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

País: España _____

esta comunidad autónoma _____

este municipio _____

Si antes residía en otro municipio o país, escríbalo:

En este municipio (o no había nacido aún)

En otro municipio o país:

Provincia (sólo si residía en otro municipio):

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

→ Por favor, si tiene 16 años o más, rellene un cuestionario individual

Persona **4**

Nombre (ejemplo: PABLO M.F.)

Fecha de nacimiento:

 □ □ □ □ □ □ □ □
 día mes año

Soltero/a

Casado/a

Viudo/a

Separado/a

Divorciado/a

Cónyuge o pareja

Hijo/a, yerno, nuera

Hermano/a; cuñado/a

Padre/madre; suegro/a

Otro pariente

No emparentado

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

→ Pase a

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

País: España _____

esta comunidad autónoma _____

este municipio _____

Si antes residía en otro municipio o país, escríbalo:

En este municipio (o no había nacido aún)

En otro municipio o país:

Provincia (sólo si residía en otro municipio):

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

→ Por favor, si tiene 16 años o más, rellene un cuestionario individual

Recuerde: sólo debe contestar este cuestionario si tiene 16 años o más y estaba estudiando o trabajando la semana pasada

EMPIECE RELLENANDO ESTOS DATOS PERSONALES

Cuestionario individual de:

4105

Nombre (ejemplor: JUAN G.M.)
 Fecha de nacimiento:
 día mes año



A rellenar por el Agente NORD

1 ¿Dónde está su lugar de trabajo o de estudio?

Si trabaja y estudia, refiérase a donde trabajó la semana pasada

- En mi propio domicilio
- En varios municipios (viajante, conductor...) → (Pase a 6)
- En este municipio
- En otro municipio:

Municipio

Provincia

- En otro país:
- Pais

2 ¿Cuántos viajes diarios de ida y vuelta realiza normalmente desde esta vivienda hasta el lugar de trabajo/estudio?

- Ninguno (porque tengo una segunda residencia desde la que me desplazo a trabajar/estudiar) → (Pase a 5)
- Uno diario (es decir, uno de ida y otro de vuelta)
- Dos o más diarios

3 ¿Cómo va normalmente desde su casa hasta ese lugar?

Si usa varios medios de transporte, señale los dos que cubren más distancia

- En coche o furgoneta como conductor
- En coche o furgoneta como pasajero
- En autobús, autocar, minibus
- En metro
- En moto
- Andando
- RENFE (incluso cercanías)
- Otros trenes
- En bicicleta
- En otros medios

4 ¿Cuánto tiempo tarda normalmente desde su casa hasta ese lugar?

- Menos de 10 minutos
- Entre 10 y 20 minutos
- Entre 20 y 30 minutos
- Entre 30 y 45 minutos
- Entre 45 minutos y 1 hora
- Entre 1 hora y hora y media
- Más de hora y media

5 ¿Estaba cursando alguna enseñanza la semana pasada?

NO: por favor, pase a 6
 SI: ¿De qué tipo? (lea todos y señale hasta 3 casillas)

- Enseñanzas iniciales para adultos (alfabetización, educación básica)
- Programas de Garantía Social
- ESO, Educación Secundaria para adultos
- Bachillerato, BUP, COU
- Escuela Oficial de Idiomas
- Enseñanzas Artísticas de Grado Elemental o Medio
- Formación Profesional de Grado Medio o equivalente
- Formación Profesional de Grado Superior, FP II o equivalente
- Diplomatura universitaria, Arquitectura o Ingeniería Técnica, o equivalente
- Licenciatura universitaria, Arquitectura, Ingeniería o equivalente
- Estudio de posgrado, máster, MIR o análogo
- Doctorado

Otros cursos de formación

- Curso del INEM, Escuela Taller u otro curso para parados
- Curso de formación promovido por la empresa (sólo para ocupados)
- Otros cursos no mencionados antes (de informática, preparación de oposiciones, idiomas en academias, cursos culturales o recreativos...)

6 ¿Estaba ocupado (trabajó al menos 1 hora), o temporalmente ausente del trabajo, la semana pasada?

NO: ya ha terminado. Muchas gracias por su colaboración
 SI: ¿Cuál era su ocupación?

ATENCIÓN: NO le preguntamos su titulación (licenciado, doctor...) ni su situación profesional (funcionario, empresario...) ni su categoría laboral (oficial, aprendiz...) sino el tipo de trabajo realizado.

Búsquela en la TABLA DE OCUPACIONES (en la hoja blanca, la de título amarillo) y anote la letra y el número que la recoge: Letra Número

Si no ha encontrado su ocupación o tiene dudas, escribala a continuación:

7 ¿Cuál era su situación profesional?

- Empresario, profesional o trabajador por cuenta propia
 - que emplea personal
 - que no emplea personal
- Asalariado, trabajador por cuenta ajena
 - con carácter fijo o indefinido
 - con carácter eventual, temporal...
- Otras situaciones:
 - Ayuda familiar
 - Miembro de cooperativas

8 ¿Cuál es la actividad principal del establecimiento o local donde trabajaba?

Búsquela en la TABLA DE ACTIVIDADES (en la hoja blanca, la de título rojo) y anote el número que la recoge:
 Si no ha encontrado la actividad o tiene dudas, escribala a continuación:

9 ¿Cuántas horas trabaja normalmente a la semana?

No tenga en cuenta horas extras, vacaciones, bajas...

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

A la vuelta hay otro cuestionario, por si lo necesita otra persona del hogar

15370

Viernes 27 abril 2001

BOE núm. 101

ANEXO III

Compensaciones a los Ayuntamientos

1. Tareas de asesoramiento.

Se compensará a los Ayuntamientos por las tareas correspondientes al Asesor Local, según el número de secciones del municipio y de acuerdo al siguiente baremo:

Municipios de 1 y 2 secciones: 25.000 ptas.

Municipios de 3 a 8 secciones: 40.000 ptas.

Municipios de 9 a 16 secciones: 60.000 ptas.

Municipios de 17 a 24 secciones: 80.000 ptas.

Municipios de 25 a 30 secciones: 100.000 ptas.

Municipios de 31 a 60 secciones: 120.000 ptas.

Municipios de más de 60 secciones: 120.000 ptas. por cada Asesor Local solicitado

2. Tareas de recogida de información en municipios de sección única.

Además se compensará a los Ayuntamientos en los cuales el Asesor Local realice las funciones asignadas al Agente censal en el término municipal de acuerdo al siguiente baremo, establecido en función del número de sobres válidos con cuestionarios censales recogidos en el municipio, y siempre que dicho Asesor Local asista, a su cargo o del Ayuntamiento, al curso de formación al que el INE le convoque con tal motivo y que tendrá lugar en el ámbito provincial:

Hasta 100 sobres recogidos 25.000 ptas.

Entre 101 y 200 sobres recogidos 35.000 ptas.

Entre 201 y 400 sobres recogidos 65.000 ptas.

3. Actualización o realización de planimetría

Las cantidades a pagar a cada Ayuntamiento dependerán del número de secciones de las que se solicita planimetría y del número de núcleos y/o diseminado con que cuentan dichas secciones.

Para cada sección solicitada se establecen las siguientes cantidades:

Nº de núcleos y/o diseminado de la sección	Pesetas
De 1 a 5	1.000
De 6 a 20	3.000
Más de 20	5.000

Si además de solicitarse el plano de una o más secciones se solicita el plano del término municipal y/o el plano de uno o más distritos, a las cantidades señaladas se añadirán las siguientes: . Por plano de término municipal: 5.000 ptas.

Por plano de distrito, para cada distrito solicitado: 5.000 ptas.

El pago de las cantidades señaladas está condicionado a la recepción en plazo y con la debida calidad tanto de la planimetría de las secciones como, en su caso, del plano general del término municipal y/o de los distritos afectados, de acuerdo a las normas técnicas que figuran en el Anexo I de la Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dictan instrucciones para los trabajos preparatorios de los censos.

4. Locales para ubicación de oficinas comarcales, de zona y municipales.

También se compensará a los Ayuntamientos a los que se soliciten oficinas por la utilización de las mismas de acuerdo a los siguientes criterios y baremos:

Las Oficinas Comarcales deberán tener capacidad para un mínimo de 4 personas en las categorías de Encargado Comarcal y Auxiliar Comarcal, con espacio para mesa y silla para cada uno de ellos. Deberán estar disponibles 4 meses y medio, del 15 de septiembre de 2001 al 31 de enero de 2002.

Además deberán tener espacio, separado de la zona accesible al público o personal no vinculado con los Censos, para almacenar la documentación de la comarca en estanterías (sería equivalente a unos 48 metros lineales de estantería) y para poder

instalar en ellas 2 ordenadores personales y una impresora.

Las Oficinas de Zona deberán estar disponibles 3 meses y medio, del 1 de octubre de 2001 al 15 de enero de 2002. En estas oficinas se requiere espacio para un módulo de trabajo, entendiéndose por tal una mesa y silla de trabajo, otras 2 sillas para atender posibles visitas y un espacio común de trabajo adicional con capacidad para una mesa con 6 sillas. Necesitan espacio para colocar la documentación (4 metros lineales de estantería) en zona no accesible por personal ajeno a los Censos.

Las Oficinas Municipales auxiliares de las Oficinas de Zona deberán estar disponibles un máximo de 3 meses comprendidos entre el 15 de octubre de 2001 y el 15 de enero de 2002. En estas oficinas se requiere espacio para el número de agentes censales que se asignen a las mismas, durante el tiempo que dure la recogida en el municipio, y deberán contar, al menos, con el siguiente material para cada uno de ellos: mesa, silla y 0,7 metros lineales de estantería en la que colocar la documentación censal en zona no accesible por personal ajeno a los censos.

El Instituto Nacional de Estadística podrá instalar, con cargo a su presupuesto, las líneas telefónicas que sean necesarias para la correcta organización censal.

Con el fin de atender los gastos de uso, así como los de mantenimiento que se refieran a servicios de limpieza, consumos de agua corriente y energía eléctrica, incluido el debido a aparatos acondicionadores de la temperatura si los hubiera, se compensará económicamente al Ayuntamiento según los siguientes baremos para todo el período de recogida:

Oficinas comarcales, por cada persona que desarrolle funciones de encargado comarcal o auxiliar comarcal, por el período total de utilización:

112.500 pesetas en locales con mobiliario

67.500 pesetas en locales sin mobiliario

Oficinas de Zona, por cada módulo de trabajo descrito anteriormente, por el período total de utilización:

70.000 pesetas en locales con mobiliario

45.000 pesetas en locales sin mobiliario

Y, además, por cada mes de Agente censal contratado que desarrolle sus funciones con base en dicha Oficina:

7.000 pesetas en locales con mobiliario

4.000 pesetas en locales sin mobiliario

No se considerarán compensaciones por un tiempo de utilización inferior a un mes.

En una misma dependencia pueden estar ubicadas simultáneamente una oficina comarcal y una oficina de zona. En este caso para el cálculo de la compensación se sumarán los importes correspondientes a cada concepto.

Entre 401 y 600 sobres recogidos 100.000 ptas.

Oficinas municipales, incluido el correspondiente mobiliario, por cada mes de Agente censal contratado que desarrolle sus funciones con base en dicha Oficina: 7.000 pesetas.

No se considerarán compensaciones por un tiempo de utilización inferior a un mes.

Tanto en las oficinas de zona como municipales, cuando la utilización de las mismas por un agente censal no sea por un número de meses exacto, el resto de tiempo se compensará en proporción al número de días de exceso, según la siguiente fórmula:

En locales con mobiliario: $7.000 \times (\text{número de días de exceso de utilización de la oficina}) / 30$.

En locales sin mobiliario: $4.000 \times (\text{número de días de exceso de utilización de la oficina}) / 30$.